

BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, martes 23 de diciembre de 2025

Año 69

Boletín N° 648

Tomo 15/16

ÍNDICE

Tomo XV /XVI

**TOMO XV
(Continuación)**

Disposiciones Administrativas Pág. 02

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

MINISTRA DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (SAPI)

HENDRICK PERDOMO

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA

TELÉFONOS:
48164.78/481.42.15/484.29.07
FAX: 483.13.91
WEB: sapi.gob.ve

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 17 DE NOVIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

Resolución N° 728

I. ANTECEDENTES:

Visto que la Administración en fecha 11 de noviembre de 2018, a través del aviso oficial DRPI-AO N° 41, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 588, hizo del conocimiento de los usuarios, apoderados, tramitantes, al público en general, y en especial de los interesados en los procedimientos de recursos de reconsideración a solicitudes de marcas con resolución a observaciones interpuestos ante este despacho de registro, que con fundamento en los artículos 30 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; a los fines de depurar los procedimientos administrativos en espera de resolución, con miras a su agilización, ratificar por escrito su interés en continuar con la tramitación de los mencionados recursos, que se identifican con (estatus 802 en el sistema automatizado de nuestra base de datos).

En ese orden de ideas, se otorgó el plazo de dos (2) meses contados a partir de la vigencia de la publicación en el boletín de la propiedad industrial, para la ratificación del interés de continuar con la tramitación de dichos procedimientos. En caso, de no ratificar los recursos de reconsideración a las solicitudes con resolución a observación en el plazo señalado, se entenderá que no existía interés administrativo en continuar con los recursos, procediendo a declarar la perención del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que las decisiones administrativas quedarían firmes.

Ahora bien, esta autoridad registral realizó de oficio una minuciosa revisión de las actas que conforman las solicitudes, así como de los archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, de las solicitudes que se listan a continuación:

Nº	SOLICITUD	MARCA/LEMA COMERCIAL	CLASE	SOLICITANTE
1.	1992-003135	TROPIGALA	46 INT	JUAN MANUEL BLANCO AROCHA
2.	1992-003829	BENTATA ABOGADOS	38 NAC	BENTATA ABOGADOS
3.	1992-004516	PERPLUS	46 INT	FABRICA VENEZOLANA DE PROTEINAS C.A.
4.	1992-004519	PERPLUS	4 NAC	FABRICA VENEZOLANA DE PROTEINAS C.A.
5.	1992-004517	PERPLUS	46 NAC	FABRICA VENEZOLANA DE PROTEINAS C.A.
6.	1992-004520	PERPLUS	1 NAC	FABRICA VENEZOLANA DE PROTEINAS C.A.
7.	1991-025554	ASHKOSH BOGOSH VESTBAK	39 NAC	OSHKOS B©GOSH INC.
8.	1991-025553	O K	39 NAC	OSHKOS B©GOSH INC.

9.	1991-026677	MARIN SPORT'S CENTER	39 NAC	ZAPATERIAS MARIN S.R.L.
10.	1991-026675	MARIN SPORT'S CENTER	50 NAC	ZAPATERIAS MARIN S.R.L.
11.	1991-020885	LOS PIES	6 NAC	CALZADOS LOS PIES S.R.L.
12.	1991-020803	PLASTI HOGAR	2 NAC	JUAN CARLOS POMARICO D'ANGOSTINO
13.	1991-020682	DANY	6 NAC	INDUSTRIAS MEIER INMECA C.A.
14.	1991-023104	NOPREX	6 NAC	LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL
15.	1991-005439	ALLFREE	6 NAC	PH PRODUCTOS HIGIENICOS C.A.
16.	1991-005047	PROTEC	46 INT	VIMIPEN, C.A.
17.	1991-023134	PAN	46 NAC	DEUTSCHE TRANSNATIONAL TRUSTEE CORPORATION INC.
18.	1992-001008	DISTRIBUIDORA MULTIMEDIAS	46 INT	DISTRIBUIDORA MULTIMEDIAS C.A.
19.	1991-006823	BOSSINI	6 NAC	HUNG GEM WING SIEM
20.	1991-007268	G	21 NAC	NEMINI TRADING S.R.L.
21.	1991-007269	G	26 NAC	NEMINI TRADING S.R.L.
22.	1991-007807	NOPRILIX	6 NAC	LABORATORIOS KLINOS C.A.
23.	1991-008145	KIDS CLUB C.A.	46 INT	KIDS CLUB C.A.
24.	1991-010973	TROPAVERIN	1 NAC	LABORATORIOS ETIFAR S.R.L.
25.	1991-010192	CORPO SPORT	39 NAC	FREYLE GRAZIANI HENRY
26.	1992-005989	DALGON	6 NAC	DAL C.A.
27.	1992-003253	BABY LOOCK	39 NAC	TEXTILES LIONSA, C.A.
28.	1992-001954	CADAFE	6 NAC	C.A. DE ADMINISTRACION Y FOMENTO ELECTRI
29.	1992-001774	PENETRO	6 NAC	INVERSIONES PROLIST C.A.
30.	1992-003830	BENTATA	38 NAC	BENTATA ABOGADOS

31.	1992-019344	SEX SAVERS	10 INT	COMERCIALIZADORA SEXSAVERS, C.A.
32.	1990-008987	COCODRILOS	39 NAC	LABORATORIOS VARGAS, S.A.
33.	1990-016803	DIAMANTE	46 NAC	ANELISA BENZO WANNONI Y MONICA HULETT HE
34.	1990-007475	YOKA LITE	45 NAC	FRUTERA INDUSTRIAL C.A. (FRICA)
35.	1992-013409	VITAMINAS	39 NAC	MANUEL SILVA VILLALBA
36.	1990-012033	NAUTILAND	22 NAC	JOSE GREGORIO GONZALEZ NAPOLITANO
37.	1990-010498	MUSKOL	6 NAC	THOR HEDDERICH MEREIA
38.	1992-019474	CONVIER	33 INT	DISTRIBUIDORA SAN MIGUEL, C.A.
39.	1992-019191	SAETA	46 INT	SOCIEDAD ECUATORIANA DE TRANSPORTES AERE
40.	1990-007419	BABY LOOCK	39 NAC	TEXTILES LIONSA C.A.
41.	1992-011960	GEL QUEEN	6 NAC	MARIBEL ELENA GOMEZ CASTILLO
42.	1990-001488	BAMERINVEST	46 INT	BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST AND SAVIN
43.	1992-009872	REMUEVE MAS PLACA QUE EL SIMPLE CEPILLADO	6 NAC	COLGATE PALMOLIVE COMPANY
44.	1992-009871	COMIENZA A FUNCIONAR ANTES DEL CEPILLADO	6 NAC	COLGATE PALMOLIVE COMPANY
45.	1992-009864	USELO ANTES DEL CEPILLADO PARA AFLOJAR LA PLACA	6 NAC	COLGATE PALMOLIVE COMPANY
46.	1990-008864	TUTTI FRUTTI	6 NAC	FABRICA DE HELADOS ANTARTICA, C.A.
47.	1990-008005	ROMANO	29 INT	MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A.
48.	1992-017353	OLIVER	3 INT	INDUSTRIAS B F, C.A.

49.	1992-012444	FAPROLAC	46 NAC	FAPROLAC C.A.
50.	1992-019496	METILFEN	1 INT	ROVIMECA, S.A.
51.	1990-011604	CARRO	46 NAC	GOYA FOODS, INC
52.	1991-000789	FASTUM	6 NAC	A. MENARINI INDUSTRIE FARMACEUTICHE INC RIUN GOYA FOODS,
53.	1992-011341	TEC TOY	50 NAC	NATHAN BENIAM OLSVANG
54.	1992-015651	INTERPLAK	29 NAC	FARMACEUTICA VIPONT DE VENEZUELA, C.A.
55.	1990-012032	NAUTILAND	39 NAC	JOSE GREGORIO GONZALEZ NAPOLITANO
56.	1992-014776	INDERACA	46 NAC	INDERACA
57.	1992-016032	INDERACA	46 NAC	INDERACA
58.	1992-016034	INDERACA	1 NAC	INDERACA
59.	1992-016028	FAPROLAC	1 NAC	FAPROLAC, C.A.
60.	1990-009083	EL MUNDO DEL AUTOMOVIL	38 NAC	JEES PUBLICIDAD C.A.
61.	1990-009084	EL MUNDO DEL REPUESTO	38 NAC	JEES PUBLICIDAD C.A.
62.	1990-020080	MARANTZ	46 INT	SALVATORE FILIPPO RAGUSA
63.	1992-011648	CANTAGALLO	46 NAC	ARTURO DI CARLO CANTAGALLO
64.	1990-011260	COKIN	29 INT	ARGENIS RAMON OROZCO COLMENARES
65.	1992-013479	EL REGIONAL DEL ZULIA	50 NAC	EL REGIONAL DEL ZULIA
66.	1990-009213	SUCRAL	6 NAC	BEQUIM C.A.

Ahora bien, de la revisión de oficio de las actas que conforman las referidas solicitudes, así como de los archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, se pudo constatar que toda vez que las mencionadas solicitudes de registro fueron concedidas y publicadas en los boletines de la propiedad industrial correspondientes; posteriormente con fundamento en lo

establecido en el ordinal 1° del artículo 77 de la Ley de Propiedad Industrial, se ejercieron oposiciones contra la concesión de las mismas, que fueron declaradas **sin lugar**, decisiones que fueron posteriormente publicadas en los correspondientes boletines de la propiedad industrial, permaneciendo en consecuencia concedidas.

En tal sentido, transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación a través de los boletines de la propiedad industrial, los interesados que lo consideraron pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ejercieron el Recurso de Reconsideración contra los actos administrativos dictados por esta autoridad administrativa.

En ese orden, como ya lo hemos señalado, a través del Boletín de la Propiedad Industrial N° 588, en fecha 11 de diciembre de 2018, se publicó el Aviso Oficial DRPI-AO N° 41, a los fines de depurar los procedimientos administrativos en espera de resolución, con miras a su agilización, ratificar por escrito su interés en continuar con la tramitación de los recursos de reconsideración otorgando el plazo de dos (2) meses contados a partir de la vigencia de la publicación en el boletín de la propiedad industrial, para la ratificación del interés de continuar con la tramitación de dichos procedimientos. En caso de no ratificar los recursos de reconsideración, en el plazo señalado se entendería que no existe interés procesal administrativo en continuar, procediendo a declarar la perención del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que las decisiones administrativas quedarían firmes.

En virtud de lo anterior, este Despacho **DE OFICIO** ha revisado exhaustivamente todas y cada una de las actuaciones que forman parte de los expedientes administrativos objeto de la presente decisión, pudiendo corroborar que efectivamente **no hubo interés en ratificar los recursos de reconsideración interpuestos** ante las decisiones señaladas, lo que devino en la perención del procedimiento, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, este Registro de la Propiedad Industrial reconoce la concesión de las solicitudes de Marcas / Lemas Comerciales bajo estudio, en ese sentido visto que el sistema paralizó indebidamente el procedimiento hasta la resolución de las acciones interpuestas y en consecuencia, no se pudo honrar los pagos de las tasas correspondientes a la concesión de las marcas, se **CONFIRMA** la **CONCESIÓN** de las marcas/ lemas comerciales *ut supra*, y se abre el lapso de treinta (30) días de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Propiedad Industrial, a partir de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial a los fines que se realice el pago

de la tasa correspondiente, asimismo se informa a los interesados, que la vigencia de la concesión de las marcas comenzara a transcurrir a partir del pago de los derechos de registro. **Y ASI SE DECLARA.**

RESUELVE

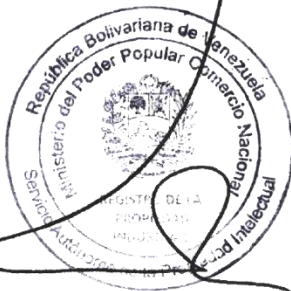
En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho, decide:

1. **CONFIRMAR** la concesión de las marcas/ lemas comerciales *ut supra*.
2. **ORDENAR** abrir el lapso de treinta (30) días correspondientes para el pago de derechos de registro; la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 17 DE NOVIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

Resolución N° 729

I. ANTECEDENTES:

Visto que la Administración en fecha 11 de noviembre de 2018, a través del aviso oficial DRPI-AO N° 48, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 588, hizo del conocimiento de los usuarios, apoderados, tramitantes, al público en general, y en especial de los interesados en los procedimientos de las solicitudes de marcas con escritos de nulidad a la concesión pendientes de notificación interpuestos ante este despacho de registro, que con fundamento en los artículos 30 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; a los fines de depurar los procedimientos administrativos en espera de resolución, con miras a su agilización, ratificar por escrito su interés en continuar con la tramitación de las mencionadas acciones de nulidades, que se identifican con (estatus 809 en el sistema automatizado de nuestra base de datos).

En ese orden, se otorgó el plazo de dos (2) meses contados a partir de la vigencia de la publicación en el boletín de la propiedad industrial, para la ratificación del interés de continuar con la tramitación de dichos procedimientos. En caso, de no ratificar las solicitudes con escrito de nulidad a la concesión las cuales se encuentran pendientes de notificación, en el plazo señalado, se entenderá que no existe interés procesal administrativo en continuar con las acciones de nulidad in comento, y en consecuencia se procederá a declarar la perención del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que las decisiones administrativas quedarían firmes.

Ahora bien, esta autoridad registral realizó de oficio una minuciosa revisión de las actas que conforman las solicitudes, así como de los archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, de las solicitudes que se listan a continuación:

Nº	SOLICITUD / REGISTRO	MARCA/LEMA COMERCIAL	CLASE	SOLICITANTE
1.	1993-002354	MIRRO	21 INT	AGUSTINA LOPEZ DE MORIN
2.	1991-014355	ROXANE	46 INT	PRODUCTORA DE MEDIAS Y TEXTILES PROMETEK
3.	1991-027259	BRILL	6 NAC	BONBRIL S/A
4.	1989-013607	PEPOLLO COCINERO	46 NAC	INTAVICA C.A.
5.	1989-013609	CHIKEN BURGER PEPOLLO	46 NAC	INTAVICA C.A.
6.	1989-013606	CHIKEN NUGGET PEPOLLO	46 NAC	INTAVICA C.A.
7.	1986-018071	REMBRANDT	3 NAC	ENNIO SCOTTO SPADA
8.	1985-006848	ACCORD	17 NAC	PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.

9.	1995-007001	SKYCEL	42 INT	SKYTEL C.A.
10.	1994-005893	MASSI LIBRATI	25 INT	CESAR ENRIQUE ALVAREZ
11.	2011-021677	AGUA MINERAL LUSO	46 INT	AGUA MINERAL LUSO, C.A.
12.	1994-013140	NEILSON JERSEY MILK	30 INT	HERSHEY CHOCOLATE & CONFECTIONERY CORPORATION
13.	1992-013082	SIME	38 NAC	MARIANO LILLO S.
14.	1998-020744	DOBLE ACCION	21 INT	THE GILLETTE COMPANY LLC
15.	1996-022284	LIGHTNINGBLADE	28 INT	TRAFFIC ZONA LIBRE, S.A.
16.	1995-007000	SKYCEL	46 INT	SKYTEL C.A.
17.	2011-020336	FLAXIMOX	5 INT	GENFAR S.A.
18.	2008-018773	CULT	41 INT	TFCF INTERNATIONAL CHANNELS (US), INC.
19.	2003-003866	ZETA 15	16 INT	LUIS LOPEZ MENDEZ
20.	2003-002542	LA PAPAYA	38 INT	ARTIGAS RAMIREZ RAUL ENRIQUE

Ahora bien, de la revisión de oficio de las actas que conforman las referidas solicitudes, así como de los archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, se pudo constatar, que toda vez que las mencionadas solicitudes de registro fueron concedidas y publicadas en los boletines de la propiedad industrial correspondientes, posteriormente en base al artículo 83 de la Ley de Orgánica de Procedimientos Administrativos, fueron ejercidos los recursos de nulidad a la concesión de las mismas.

En ese orden, como ya lo hemos señalado, a través del Boletín de la Propiedad industrial N° 588, en fecha 11 de diciembre de 2018, se publicó el Aviso Oficial DRPI-AO N° 48, a los fines de depurar los procedimientos administrativos en espera de resolución, con miras a su agilización, ratificar por escrito su interés en continuar con la tramitación de la acción de nulidad a la concesión, otorgando el plazo de dos (2) meses contados a partir de la vigencia de la publicación en el boletín de la propiedad industrial, para la ratificación del interés de continuar con la tramitación de dichos procedimientos. En caso de no ratificar en el plazo señalado la acción de nulidad a la concesión, se entendería que no existe interés procesal

administrativo en continuar, procediendo a declarar la perención del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que las decisiones administrativas quedarían firmes.

En virtud de lo anterior, este Despacho **DE OFICIO** ha revisado exhaustivamente todas y cada una de las actuaciones que forman parte de los expedientes administrativos objeto de la presente decisión, pudiendo corroborar que efectivamente **no hubo interés en ratificar las acciones de nulidad a la concesión** interpuestas ante las decisiones señaladas, lo que devino en la perención del procedimiento, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, este Registro de la Propiedad Industrial reconoce la concesión de las solicitudes de Marcas / Lemas Comerciales bajo estudio, tanto de las marcas que se encontraban ya registradas como las que estaban en proceso, en ese sentido visto que el sistema paralizó indebidamente el procedimiento hasta la resolución de las acciones interpuestas y en consecuencia, no se pudo honrar los pagos de las tasas correspondientes a la concesión de las marcas, por tanto se **CONFIRMA la CONCESIÓN** de las marcas/ lemas comerciales *ut supra*, se abre el lapso de treinta (30) días de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Propiedad Industrial, a partir de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial a los fines que se realice el pago de la tasa correspondiente, asimismo se informa a los interesados, que la vigencia de la concesión de las marcas comenzara a transcurrir a partir del pago de los derechos de registro. **Y ASI SE DECLARA.**

RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho, decide:

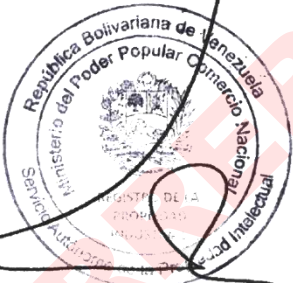
1. **CONFIRMAR** la concesión de las marcas/ lemas comerciales *ut supra*.
2. **ORDENAR** abrir el lapso de treinta (30) días correspondientes para el pago de derechos de registro; la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de

Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 17 DE NOVIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 730

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 10930, 8703, 8095, 8094, 8093, 8092, 108, 9128, 007, 01190, 00209 y 011240; publicada en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 407, 405, 404, 471, 455, 435 y 420; que concedieron los siguientes signos cuyas oposiciones se declararon sin lugar, por considerar que dichos signos no se encuentran incursos en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo con los extremos legales para ser consideradas marca:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	1992-022133	PILSNER URQUELL	46 INT	VLADIMIR BUJEJICKY
2.	1992-021023	DOCK MASTER'S	25 INT	BANCO VENEZOLANO DE CREDITO, S.A.C.A.
3.	1992-026604	VIVIAN'S SONOMA	29 INT	VIVIAN PERERA DE PULGAR
4.	1992-026603	VIVIAN'S SONOMA	24 INT	VIVIAN PERERA DE PULGAR
5.	1992-026602	VIVIAN'S SONOMA	21 INT	VIVIAN PERERA DE PULGAR
6.	1992-026601	VIVIAN'S SONOMA	03 INT	VIVIAN PERERA DE PULGAR
7.	1993-005738	MAESTRO- VENEZUELA	9 INT	DENNY VALLEJO
8.	1993-007839	BOTANICAL	16 INT	COSMETICOS OBA 18 C.A.
9.	1993-007737	MOTUL	4 INT	DAVID COLL ZAPATA
10.	1995-017596	EARTH'S BEST	5 INT	YEHUDI ROBERT DARDIK
11.	1995-014363	LORAMINA	5 INT	LABORATIOS PROTON, C.A.

12.	1992-020892	VACA FELIZ	31 INT	INVERSIONES LUCERITO C.A.
-----	-------------	------------	--------	------------------------------

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos por los observantes resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1. **SIN LUGAR** los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.
- 2. - **CONFIRMA** las Resoluciones No. 10930, 8703, 8095, 8094, 8093, 8092, 108, 9128, 007, 01190, 00209 y 011240; publicada en los Boletines de la Propiedad

Industrial No. 407, 405, 404, 471, 455, 435 y 420; que declararon sin lugar las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 17 DE NOVIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

Resolución N° 731

I. ANTECEDENTES:

Visto que la Administración en fecha 11 de noviembre de 2018, a través del aviso oficial DRPI-AO N° 41, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 588, hizo del conocimiento de los usuarios, apoderados, tramitantes, al público en general, y en especial de los interesados en los procedimientos de recursos de reconsideración a solicitudes de marcas con resolución a observaciones interpuestos ante este despacho de registro, que con fundamento en los artículos 30 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; a los fines de depurar los procedimientos administrativos en espera de resolución, con miras a su agilización, ratificar por escrito su interés en continuar con la tramitación de los mencionados recursos, que se identifican con (estatus 802 en el sistema automatizado de nuestra base de datos).

En ese orden de ideas, se otorgó el plazo de dos (2) meses contados a partir de la vigencia de la publicación en el boletín de la propiedad industrial, para la ratificación del interés de continuar con la tramitación de dichos procedimientos. En caso, de no ratificar los recursos de reconsideración a las solicitudes con resolución a observación en el plazo señalado, se entenderá que no existe interés administrativo en continuar con los recursos, procediendo a declarar la perención del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que las decisiones administrativas quedarían firmes.

Ahora bien, esta autoridad registral realizó de oficio una minuciosa revisión de las actas que conforman las solicitudes, así como de los archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, de las solicitudes que se listan a continuación:

Nº	SOLICITUD	MARCA/LEMA COMERCIAL	CLASE	SOLICITANTE
1.	1992-026590	AQUASCUTUM	18 INT	PARVENCA C.A.
2.	1993-001383	SIEMPRE COCA-COLA	47-Int	THE COCA-COLA COMPANY
3.	1992-026836	TELE VENTAS	47-Int	JOSE COLINA HERRERA
4.	1992-026961	PAPPI	28-Int	CARLOS LORENZO DAMIANI B.
5.	1992-027022	RICHY'S	3-Int	MARIA F. DE RICCI P.
6.	1992-026414	COMODITO PLUS DE FANALPADE	17-Int	FANALPADE VALENCIA C.A.
7.	1992-026242	BUDWISER	28-Int	ISMAIL AHMAD ABDUL HADI

8.	1992-027762	VOLDAFAR SLANK	5-Int	SERGIO MARIO GROSSKOPF
9.	1992-028049	G-GRAFICA	34-Int	EMPRESAS LA MODERNA, S.A. DE C.V. BATMARK LIMITED.
10.	1993-003115	HELADOS BEN & JERRY'S	30-Int	FRANCISCO E. CABRERA PEREZ
11.	1992-026258	VETIPHARMA	5-Int	LUZ AURORA CARVAJAL DE GIL
12.	1993-001954	BEN AND JERRY'S	30-Int	RICHARD CHARLES PAHL
13.	1993-002604	KIWI	16-Int	WISTON GUIOVANNI LOPEZ
14.	1993-002245	ST. IVES	17-Int	ST. IVES LABORATORIES, INC.
15.	1992-023717	CONVERTIDORA ROYAL	16-Int	CONVERTIDORA ROYAL, C.A.
16.	1992-020767	TRIBUNA CIUDADANA	16-Int	PEDRO FRANCISCO GRESPLAN MUÑOZ
17.	1992-024072	ARQUIMAGEN	46-Int	SERGIO LAPIOLI ALIZO
18.	1992-026240	BUDLIHT	28-Int	ISMAIL AHMAD ABDUL HADI
19.	1992-019749	NOROCO	8-Int	NOROCO TRADING C.A.
20.	1992-021122	ARCHICENTRO SISTEMAS C.A. (Y DISEÑO)	35-Int	ARCHICENTRO SISTEMAS C.A.
21.	1992-021189	SAECA SERVICIOS AERONAUTICOS EJECUTIVOS C.A.	12-Int	SERVICIO AERONAUTICOS EJECUTIVOS, C.A.
22.	1992-021191	SAECA	12-Int	SERVICIO AERONAUTICOS EJECUTIVOS, C.A.
23.	1992-022756	VULTEX	17-Int	MASTER MIX, C.A.
24.	1992-023537	GALLO	30-Int	GRUPO LA ESTRELLA S.A.
25.	1993-007331	HAPPY (ETIQUETA)	30-Int	INDUSTRIAS HAPPY C.A.
26.	1993-007659	GALA	32-Int	INDUSTRIA LACTEA VENEZOLANA, C.A.
27.	1993-008166	AMPRO	20-Int	NAVARRO RICARDO
28.	1993-008167	AMPRO	46-Int	NAVARRO RICARDO
29.	1993-008168	AMPRO	25-Int	NAVARRO PADRON RICARDO

30.	1993-008270	PICUTRIN	1-Int	INSECTICIDAS INTERNACIONALES C.A (INICA)
31.	1993-008446	LIFE SAVERS	10-Int	DISTRIBUIDORA SEXAID, C.A.
32.	1993-008851	CAREFREE SENSITIVE	5-Int	JOHNSON & JOHNSON
33.	1993-008852	CAREFREE SENSITIVE	3-Int	JOHNSON & JOHNSON
34.	1993-009021	DISTRIBUIDORA PROVEAUTO DE VENEZUELA, D.P.V.	12-Int	DISTRIBUIDORA PROVEAUTO DE VENEZUELA S.A.
35.	1993-009121	KONIG- PILSENER	32-Int	KONIG-BAUEREI GMBH & CO. KG
36.	1993-009828	EL TUCAN PROMETEO TEO	35-Int	CORAVEN
37.	1993-009835	EL TUCAN PROMETEO TEO	16-Int	CORAVEN
38.	1993-006213	YUCOLAN	5-Int	LABORATORIOS VARGAS S.A.
39.	1993-005298	SOLTROPIN	5-Int	LABORATORIOS ETIFAR, S.R.L.
40.	1993-004951	YAREX	16-Int	DETERGENTES YARES S.A.
41.	1993-004316	EXPOSICION- SALON-OSCAR DE LA BELLEZA & FISICAL	46-Int	GENNARIO JOSE TORRES CAMERO
42.	1993-003873	MIAU	16-Int	LIBERTO MAS
43.	1993-003872	MIAU	6-Int	LIBERTO MAS
44.	1993-003410	MANDARINA DUCK	16-Int	MARCO MARASCIA INGARRA
45.	1993-003117	HELADOS BIEN & JERRY'S DE VENEZUELA C.A.	46-Int	FRANCISCO CABRERA PEREZ
46.	1993-006326	ZOOGUM	30-Int	COLOMBINA, S.A.
47.	1993-006731	KETRON	5-Int	LABORATORIOS BUSSIE S.A.
48.	1993-007292	BELLISSIMA	46-Int	AUGUSTO ACCOCIAGIOCO CALVO
49.	1995-013244	GALAXY COMUNICATIONS	42-Int	C.A. ULTIMAS NOTICIAS
50.	1995-013241	GALAXY COMUNICATIONS	16-Int	C.A. ULTIMAS NOTICIAS

51.	1995-013240	INTERGALAXY	46-Int	C.A. ULTIMAS NOTICIAS
52.	1995-013239	INTERGALAXY	42-Int	C.A. ULTIMAS NOTICIAS
53.	1995-013237	INTERGALAXY	35-Int	C.A. ULTIMAS NOTICIAS
54.	1995-012585	FREE JAZZ	38-Int	SOUZA CRUZ S.A.
55.	1995-010317	MIRANDA	42-Int	INSTITUT FRANCAIS DU PETROLE.
56.	1995-010316	MIRANDA	9-Int	INSTITUT FRANCAIS DU PETROLE.
57.	1995-010231	FLAMENCO	25-Int	HASSAN OMAR ELNESER.
58.	1995-010230	FLAMENCO	24-Int	HASSAN OMAR ELNESER.
59.	1995-009842	CLOUD'S BY MENESE	46-Int	MARCOS MENESES ACOSTA. EDWAR MENESES GUTIERREZ.
60.	1995-009704	CORAL NEGRO	3-Int	IMPORTACIONES FRANGILEN C.A.
61.	1995-009673	FERRETERIA REGIONAL C.A.	46-Int	JUAN GARCIA ORTIZ.
62.	1995-009600	NINO ROMANO	25-Int	ANTONIO MARTONE ROMANO.
63.	1995-009495	SKAY	12-Int	AMBROSINO ANIELLO
64.	1995-009491	SKAY	46-Int	AMBROSINO ANIELLO
65.	1995-011796	PRAIRE FALCON	14-Int	BRITISH VIRGIN INVESTMENTS LIMITED.
66.	1995-010496	SEDA PEL	3-Int	HERNAN ROBLES ALFONSO.

Ahora bien, de la revisión de oficio de las actas que conforman las referidas solicitudes, así como de los archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, se pudo constatar que toda vez que las mencionadas solicitudes de registro fueron concedidas y publicadas en los boletines de la propiedad industrial correspondientes; posteriormente con fundamento en lo establecido en el ordinal 1° del artículo 77 de la Ley de Propiedad Industrial, se ejercieron oposiciones contra la concesión de las mismas, que fueron declaradas **sin lugar**, decisiones que fueron posteriormente publicadas en los correspondientes boletines de la propiedad industrial, permaneciendo en consecuencia concedidas.

En tal sentido, transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación a través de los boletines de la propiedad industrial, los interesados que lo consideraron pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ejercieron el Recurso de Reconsideración contra los actos administrativos dictados por esta autoridad administrativa.

En ese orden, como ya se ha señalado, a través del Boletín de la Propiedad industrial N° 588, en fecha 11 de diciembre de 2018, se publicó el Aviso Oficial DRPI-AO N° 41, a los fines de depurar los procedimientos administrativos en espera de resolución, con miras a su agilización, ratificar por escrito su interés en continuar con la tramitación de los recursos de reconsideración otorgando el plazo de dos (2) meses contados a partir de la vigencia de la publicación en el boletín de la propiedad industrial, para la ratificación del interés de continuar con la tramitación de dichos procedimientos. En caso de no ratificar los recursos de reconsideración, en el plazo señalado se entendería que no existe interés procesal administrativo en continuar, procediendo a declarar la perención del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que las decisiones administrativas quedarían firmes.

En virtud de lo anterior, este Despacho **DE OFICIO** ha revisado exhaustivamente todas y cada una de las actuaciones que forman parte de los expedientes administrativos objeto de la presente decisión, pudiendo corroborar que efectivamente **no hubo interés en ratificar los recursos de reconsideración interpuestos** ante las decisiones señaladas, lo que devino en la perención del procedimiento, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, este Registro de la Propiedad Industrial reconoce la concesión de las solicitudes de Marcas / Lemas Comerciales bajo estudio, en ese sentido visto que el sistema paralizó indebidamente el procedimiento hasta la resolución de las acciones interpuestas y en consecuencia, no se pudo honrar los pagos de las tasas correspondientes a la concesión de las marcas, por tanto se **CONFIRMA** la **CONCESIÓN** de las marcas/ lemas comerciales *ut supra*, y se abre el lapso de treinta (30) días de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Propiedad Industrial, a partir de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial a los fines que se realice el pago de la tasa correspondiente, asimismo se informa a los interesados, que la vigencia de la concesión de las marcas comenzara a transcurrir a partir del pago de los derechos de registro. **Y ASI SE DECLARA.**

RESUELVE

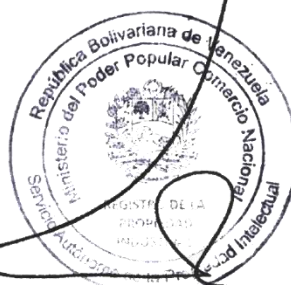
En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho, decide:

1. **CONFIRMAR** la concesión de las marcas/ lemas comerciales *ut supra*.
2. **ORDENAR** abrir el lapso de treinta (30) días correspondientes para el pago de derechos de registro; la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 11 DE DICIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

Resolución N° 732

I. ANTECEDENTES:

Visto que la Administración en fecha 11 de noviembre de 2018, a través del aviso oficial DRPI-AO N° 41, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 588, hizo del conocimiento de los usuarios, apoderados, tramitantes, al público en general, y en especial de los interesados en los procedimientos de recursos de reconsideración a solicitudes de marcas con resolución a observaciones interpuestos ante este despacho de registro, que con fundamento en los artículos 30 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; a los fines de depurar los procedimientos administrativos en espera de resolución, con miras a su agilización, ratificar por escrito su interés en continuar con la tramitación de los mencionados recursos, que se identifican con (estatus 802 en el sistema automatizado de nuestra base de datos).

En ese orden de ideas, se otorgó el plazo de dos (2) meses contados a partir de la vigencia de la publicación en el boletín de la propiedad industrial, para la ratificación del interés de continuar con la tramitación de dichos procedimientos. En caso, de no ratificar los recursos de reconsideración a las solicitudes con resolución a observación en el plazo señalado, se entenderá que no existe interés administrativo en continuar con los recursos, procediendo a declarar la perención del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que las decisiones administrativas quedarían firmes.

Ahora bien, esta autoridad registral realizó de oficio una minuciosa revisión de las actas que conforman las solicitudes, así como de los archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, de las solicitudes que se listan a continuación:

Nº	SOLICITUD	MARCA/LEMA COMERCIAL	CLASE	SOLICITANTE
1.	1993-010830	POPS-RITE	30-Int	SADI GERARDO SULTAN
2.	1993-010675	IMAGEN SIN FRONTERAS	35-Int	TELEVISORA REGIONAL DEL TACHIRA, T.R.T. S.A.
3.	1994-016565	KIF JEAN	25-Int	JOSE LUIS MARTINEZ RODRIGUEZ
4.	1994-014932	FOMDO COMUN	36-Int	BFC BANCO FONDO COMUN, C.A. BANCO UNIVERSAL.
5.	1994-004405	RINKER	46-Int	GRUPO RINKER, C.A.
6.	1994-004410	RINKER	16-Int	GRUPO RINKER, C.A.

7.	1994-004411	RINKER	28-Int	GRUPO RINKER, C.A.
8.	1994-014933	FONDO COMUN	46-Int	BFC BANCO FONDO COMUN, C.A. BANCO UNIVERSAL.
9.	1994-014934	FONDO COMUN	3-Int	BFC BANCO FONDO COMUN, C.A. BANCO UNIVERSAL.
10.	1994-004654	SIMONIZ	3-Int	HOLT LLOYD BV.
11.	1993-010414	AOC COMPUTER	42-Int	LUIGI BORIA
12.	1993-010628	SONTACTO DIRECTO	35-Int	TELEVISORA REGIONAL DEL TACHIRA, T.R.T., S.A
13.	1994-014935	FONDO COMUN	46-Int	BFC BANCO FONDO COMUN, C.A. BANCO UNIVERSAL.
14.	1994-014936	FONDO COMUN	46-Int	BFC BANCO FONDO COMUN, C.A. BANCO UNIVERSAL.
15.	1994-014937	FONDO COMUN	46-Int	BFC BANCO FONDO COMUN, C.A. BANCO UNIVERSAL.
16.	1994-014938	FONDO COMUN	42-Int	BFC BANCO FONDO COMUN, C.A. BANCO UNIVERSAL.
17.	1993-019257	RESTONIC	20-Int	CORPORACION RESTONIC C.A.
18.	1993-019280	RESTONIC	46-Int	CORPORACION RESTONIC C.A.
19.	1993-021344	SEDA-PLUS	3-Int	BLAS BENEDETTO
20.	1993-021659	EL CACIQUE	30-Int	S.A. HARINERA INDUSTRIAL VENEZOLANA (S.A.H.I.V
21.	1994-000784	ABL PHARMA INTERNATIONAL	5-Int	LABORATORIOS ANDROMACO S.A.,
22.	1994-002066	ABEX	1-Int	RHODIA OPERATIONS
23.	1994-002209	FUN GUM (ETQ)	30-Int	FABRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, S.A. (PETER PAN, S.A.)
24.	1993-017014	G-GRAFICA	25-Int	CREACIONES LENNOR C.A.

25.	1993-017446	IMAGEN DIGITAL	37-Int	IMAGEN DIGITAL D.V. C.A.
26.	1993-010853	KANGAROS	18-Int	JOSE LUIS HERNANDEZ
27.	1993-011752	EL TUCAN PROMETEO TEO	25-Int	CORAVEN
28.	1993-011753	EL TUCAN PROMETEO TEO	28-Int	CORAVEN
29.	1993-013155	DATA PRO	9-Int	DATA UNIX C.A.
30.	1993-013342	XTRA TRIM	3-Int	ORGANIZACION TAME, C.A. SOCIEDAD MCTIL.
31.	1993-017601	CUTIXAN	3-Int	LUIS ELOY ANTUNEZ
32.	1993-018579	TROPICANA PURE	32-Int	TROPICANA PRODUCTS INC

Ahora bien, de la revisión de oficio de las actas que conforman las referidas solicitudes, así como de los archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, se pudo constatar que toda vez que las mencionadas solicitudes de registro fueron concedidas y publicadas en los boletines de la propiedad industrial correspondientes; posteriormente con fundamento en lo establecido en el ordinal 1° del artículo 77 de la Ley de Propiedad Industrial, se ejercieron oposiciones contra la concesión de las mismas, que fueron declaradas **sin lugar**, decisiones que fueron posteriormente publicadas en los correspondientes boletines de la propiedad industrial, permaneciendo en consecuencia concedidas.

En tal sentido, transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación a través de los boletines de la propiedad industrial, los interesados que lo consideraron pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ejercieron el Recurso de Reconsideración contra los actos administrativos dictados por esta autoridad administrativa.

En ese orden, como ya lo hemos señalado, a través del Boletín de la Propiedad industrial N° 588, en fecha 11 de diciembre de 2018, se publicó el Aviso Oficial DRPI-AO N° 41, a los fines de depurar los procedimientos administrativos en espera de resolución, con miras a su agilización, ratificar por escrito su interés en continuar con la tramitación de los recursos de reconsideración otorgando el plazo de dos (2) meses contados a partir de la vigencia de la publicación en el boletín de la propiedad industrial, para la ratificación del interés de continuar con la tramitación de dichos procedimientos. En caso de no ratificar los recursos de reconsideración, en el plazo

señalado se entendería que no existe interés procesal administrativo en continuar, procediendo a declarar la perención del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que las decisiones administrativas quedarían firmes.

En virtud de lo anterior, este Despacho **DE OFICIO** ha revisado exhaustivamente todas y cada una de las actuaciones que forman parte de los expedientes administrativos objeto de la presente decisión, pudiendo corroborar que efectivamente **no hubo interés en ratificar los recursos de reconsideración interpuestos** ante las decisiones señaladas, lo que devino en la perención del procedimiento, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, este Registro de la Propiedad Industrial reconoce la concesión de las solicitudes de Marcas / Lemas Comerciales bajo estudio, en ese sentido visto que el sistema paralizó indebidamente el procedimiento hasta la resolución de las acciones interpuestas y en consecuencia, no se pudo honrar los pagos de las tasas correspondientes a la concesión de las marcas, se **CONFIRMA** la **CONCESIÓN** de las marcas/ lemas comerciales *ut supra*, y se abre el lapso de treinta (30) días de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Propiedad Industrial, a partir de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial a los fines que se realice el pago de la tasa correspondiente, asimismo se informa a los interesados, que la vigencia de la concesión de las marcas comenzara a transcurrir a partir del pago de los derechos de registro. **Y ASI SE DECLARA.**

RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho, decide:

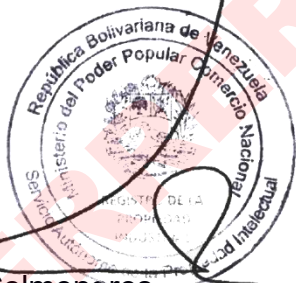
1. **CONFIRMAR** la concesión de las marcas/ lemas comerciales *ut supra*.
2. **ORDENAR** abrir el lapso de treinta (30) días correspondientes para el pago de derechos de registro; la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días

hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 21 DE NOVIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 733

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 00254, 11496, 1467, 1866, 1859, 1557, 0864 y 11587; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 408, 407, 410, 411, 442, 439 y 407; mediante las cuales se declararon con lugar las oposiciones ejercidas contra las solicitudes de registro de los siguientes signos y se negó el registro de las marcas, por considerar que se encuentran incursas en las causales de irregistrabilidad establecidas la decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y la decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina ambas relativas al Régimen Común sobre Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	1994-013387	MADONNA	29 INT	LA PORTUGUESA, S.A.
2.	1994-012108	(GRÁFICA)	25 INT	CHOCOLATE COMERCIO DE ROUPAS LTDA.
3.	1994-012109	PE ATLETA	25 INT	CHOCOLATE COMERCIO DE ROUPAS LTDA.
4.	1995-001285	UFO	25 INT	OMAR GUARINO Y RENIER GUARINO.
5.	1995-001519	MESA	19 INT	THE TENSAR CORPORATION.
6.	1995-001520	MESA	37 INT	THE TENSAR CORPORATION.
7.	1995-002187	CONSUL	31 INT	CHIQUITA BRANDS INC.

8.	1993-016217	GARAFOS	5 INT	INTERVET INC.
9.	1996-007142	(GRÁFICA)	29 INT	SABRITAS S. DE R.L DE C.V.
10.	1994-010364	ROHN	9 INT	RADIAN COMMUNICATION SERVICES, INC.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos por los solicitantes resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al

principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- CON LUGAR los Recurso de Reconsideración interpuestos.

2.- REVOCA las Resoluciones No. 00254, 11496, 1467, 1866, 1859, 1557, 0864 y 11587; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 408, 407, 410, 411, 442, 439 y 407, que declararon con lugar las oposiciones interpuestas, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones y **CONCEDE** los signos supra listados.

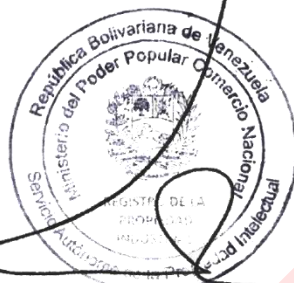
3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea **WEBPI**, el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/IA

BOLETIN & TERMINOS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE NOVIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 734

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N° 1644, 1645, 2609, 2607, 3082, 843 y 1280; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 411, 412, 637, 416, y 441; que concedieron los siguientes signos cuyas oposiciones se declararon sin lugar, por considerar que los mismos no se encuentran incursos en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo con los extremos legales para ser consideradas marcas:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	1995-005375	PRICE COSTCO	42 INT	PRICE COSTCO INTERNATIONAL, INC.
2.	1995-005421	ASTERIL	5 INT	NMONIX
3.	1995-007190	DRAGON	9 INT	ARMANDO GARCIA
4.	1995-007102	ADVANCED CARDIOVASCULAR SYSTEMS	46 INT	CARDIO SERVICIOS C.A.
5.	1995-006570	HOTEL MARGARITA OMNI MAR	42 INT	PROYECTOS OMNI C.A.
6.	1995-008458	TRIUNFO	30 INT	INVERSIONES TRIUNFO C.A.
7.	1995-008457	TRIUNFO	46 INT	INVERSIONES TRIUNFO C.A.
8.	1990-010924	DON ALGODON	2 NAC	CREACIONES DON ALGODON C.A.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos por los observantes resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa de los productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y actividades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
2. - **CONFIRMA** las Resoluciones No. 1644, 1645, 2609, 2607, 3082, 843 y 1280; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 411, 412, 637, 416, y 441; que declararon **SIN LUGAR** las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.
- 3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 18 DE NOVIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 735

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 02979, 0152, 3582, 01282 y 9024; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 416, 420, 410 y 405; mediante las cuales se declararon con lugar las oposiciones a las solicitudes de registro de los siguientes signos y en consecuencia se negó el registro de la marca, por considerar que se encuentran incursas en las causal de irreregistrabilidad contenida en la Ley de la Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	1995-010132	INTUIT	9 INT	INTUIT INC.
2.	1995-013906	CHALLENGER	9 INT	CHALLENGER, S.A.
3.	1995-013516	800 RUMBA	35 INT	C.A. RON SANTA TERESA
4.	1995-013515	800 RUMBA	38 INT	C.A. RON SANTA TERESA
5.	1993-005540	POMPIS	16 INT	CALEYA INVESTMENTS CORP
6.	1993-006246	SWISS MISS	30 INT	CONAGRA GROCERY PRODUCTS COMPANY

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos por los observantes resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos,

servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos o servicios distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. - CON LUGAR los Recurso de Reconsideración interpuestos.

2. - REVOCA las Resoluciones No. 02979, 0152, 3582, 01282 y 9024; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 416, 420, 410 y 405; que declararon con lugar las oposiciones interpuestas y negaron los signos supra listados.

3. - CONCEDE los signos supra listados a favor de sus solicitantes.

4. - ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 24 DE NOVIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

Resolución N° 736

I. ANTECEDENTES:

Visto que la administración en fecha 11 de noviembre de 2018, a través del aviso oficial DRPI-AO N° 41, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 588, hizo del conocimiento de los usuarios, apoderados, tramitantes, al público en general, y en especial de los interesados en los procedimientos de recursos de reconsideración a solicitudes de marcas con resolución a observaciones interpuestos ante este despacho de registro, que con fundamento en los artículos 30 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; a los fines de depurar los procedimientos administrativos en espera de resolución, con miras a su agilización, ratificar por escrito su interés en continuar con la tramitación de los mencionados recursos, que se identifican con (estatus 802 en el sistema automatizado de nuestra base de datos).

En ese orden, se otorgó el plazo de dos (2) meses contados a partir de la vigencia de la publicación en el boletín de la propiedad industrial, para la ratificación del interés de continuar con la tramitación de dichos procedimientos. En caso, de no ratificar los recursos de reconsideración a las solicitudes con resolución a observación en el plazo señalado, se entenderá que no existe interés administrativo en continuar con los recursos, procediendo a declarar la perención del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que las decisiones administrativas quedarían firmes.

Ahora bien, esta autoridad registral realizó de oficio una minuciosa revisión de las actas que conforman las solicitudes, así como de los archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, de las solicitudes que se listan a continuación:

Nº	SOLICITUD	MARCA/LEMA COMERCIAL	CLASE	SOLICITANTE
1.	1995-014125	COSMO STAR WEAR	25-Int	OSMAN OSMAN, JAMAL AHMAD
2.	1995-014187	PRIMORIS	5-Int	JUAN BENANCIO ZAMBRANO HERNANDEZ
3.	1986-003011	F PONS	6-Nac	FERMIN RICARDO PONS MOISES
4.	1989-017685	CHAMPION	39-Nac	CALZADOS JUNIOR C.A.
5.	1988-023412	INFORMIX	38-Nac	ORLANDO PULEO F.

6.	1995-018628	MR CHANCHO	29-Int	ALIMENTOS TORITOS, C.A.
7.	1986-011467	MOZART	23-Nac	STEINBRUCK & DRUCKS GMBH
8.	1975-000116	TIFFANY	50-Nac	EDMUNDO GUGLIOTTA
9.	1980-005915	TROPICANA	46-Nac	FRUTERIA INDUSTRIAL, C.A.
10.	1980-005912	TROPICANA	45-Nac	FRUTERIA INDUSTRIAL, C.A.
11.	1984-007928	TABLOPLEX	32-Nac	CONTACTA C.A.
12.	1984-011560	KISS	45-Nac	HIT DE VENEZUELA S.A.
13.	1995-020473	ESSEX	1-Int	ESSEX SPECIALTY PRODUCTS, INC.
14.	1989-016126	HOTEL LA NIÑA	46-Int	JULIO FABIAN ALONSO
15.	1989-014643	KONGARDOOS	39-Nac	JORGE E. JIMENEZ
16.	1995-014250	RASSI	28-Int	LA PAZ INTERNACIONAL, S.A.
17.	1995-014300	VICTORIA	32-Int	HIT DE VENEZUELA S.A.
18.	1995-014517	KAISER	9-Int	KAISER ALUMINIUM & CHEMICAL CORPORATION
19.	1995-014121	COSMO KIDS	25-Int	SMAN OSMAN, JAMAL AHMAD
20.	1995-013829	FORTEX	10-Int	VENDASTIC DE VENEZUELA, C.A.
21.	1995-014189	FITOMED	5-Int	JUAN BENANCIO ZAMBRANO HERNANDEZ
22.	1995-014118	COSMO FASHION	25-Int	OSMAN OSMAN, JAMAL AHMAD
23.	1995-020472	ESSEX	17-Int	ESSEX SPECIALTY PRODUCTS INC
24.	1995-020465	ESSEX	17-Int	ESSEX SPECIALTY PRODUCTS INC
25.	1995-020464	ESSEX	1-Int	ESSEX SPECIALTY PRODUCTS INC

26.	1995-020394	CREMAVENA	30-Int	ALIVEN S.A.
27.	1995-020402	DIACEFAR	5-Int	MEGAT HOLDINGS CORP.
28.	1995-020294	BON JOUR BON PAIN	46-Int	IVES HARRAR
29.	1995-012098	T--NET	38-Int	DEUTSCHE TELEKOM AG.
30.	1995-013223	LOXANO	5-Int	LOSSIMPORT, C.A.
31.	1995-016858	BIVADEx	5-Int	ASTRAZENECA UK LIMITED
32.	1995-020179	OSTEOPOR	5-Int	PIERRE FABRE MEDICAMENT
33.	1995-020072	KOOKAI	25-Int	NABIL ABOU NASSIF SOUROUGI
34.	1995-010394	G-GRAFICA	8-Int	PHILIPS ELECTRONICS N.V.
35.	1995-012097	T--NET	42-Int	DEUTSCHE TELEKOM AG.
36.	1993-002062	OSTEAMIN	5-Int	MEGAT HOLDINGS CORP.
37.	1993-010029	MAIZ BRAN	30-Int	PURINA DE VENEZUELA C.A.
38.	1995-011677	KASSY	25-Int	NESTOR MONTANEZ.
39.	1995-012093	T--NET	9-Int	DEUTSCHE TELEKOM AG.
40.	1995-013876	AGROCAMPO	46-Int	AGROCAMPO LTDA.
41.	1995-013935	SCORPION	46-Int	UNION FERRO-ELECTRICA, C.A.
42.	1995-013830	DESINFECTANTE ESTERILIZADOR FORTEX	5-Int	VENDASTIC DE VENEZUELA, C.A.
43.	1995-014113	ESCORPION	46-Int	UNION FERRO ELECTRICA C.A.
44.	1995-014116	COSMO JEANS STAR HIKER	25-Int	OSMAN OSMAN, JAMAL AHMAD
45.	1995-014841	FESTIVAL	3-Int	INDUSTRIAS ALEN S.A. DE C.V.
46.	1995-015276	DESAN	5-Int	AGROPECUARIA PINEDA C.A.

47.	1996-002360	DEPURAHERBAL	5-Int	INVESTIGACIONES BOTANICAS DE VENEZUELA C.A.
48.	1996-002117	BIMBO A BORDO CHICCO	16-Int	CALEYA INVESTMENTS CORP
49.	1996-001745	SUPER K F.M. LA ANDINITA C.A.	38-Int	SUPER K 93.3 F.M. LA ANDINITA, C.A.
50.	1996-002723	NIMEN	5-Int	ALIAN PHARMACEUTICALS, C.A.
51.	1995-007798	DIESELIMPIO	11-Int	I.B.T. IMPOR Y EXPOR DE PRODUCTOS AGRICOLAS E INDUSTRIALES
52.	1995-007987	FREEDOM	34-Int	THE HOUSE EDGEWORTH INCORPORATED.
53.	1995-007800	DIESELIMPIO	4-Int	I.B.T. IMPOR Y EXPOR DE PRODUCTOS AGRICOLAS E INDUSTRIALES
54.	1996-002565	TINA	29-Int	ALIMENTOS BERRIOS C.A. (ALBECA)
55.	1995-015801	PRODUCTOS NATURAL LIFE C.A.	46-Int	PRODUCTOS NATURAL LIFE C.A.
56.	1996-007185	PALMILAC	29-Int	ZULIANA DE QUESOS C.A.

Ahora bien, de la revisión de oficio de las actas que conforman las referidas solicitudes, así como de los archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, se pudo constatar que toda vez que las mencionadas solicitudes de registro fueron concedidas y publicadas en los boletines de la propiedad industrial correspondientes, posteriormente con fundamento en lo establecido en el ordinal 1° del artículo 77 de la Ley de Propiedad Industrial, se ejercieron las oposiciones contra la concesión de las mismas, que fueron declaradas **con lugar**, decisiones que fueron posteriormente publicadas en los correspondientes boletines de la propiedad industrial, permaneciendo en consecuencia negados los signos.

En tal sentido, transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación a través de los boletines de la propiedad industrial, los interesados que lo consideraron pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ejercieron el Recurso de Reconsideración contra los actos administrativos dictados por esta autoridad administrativa.

En ese orden, como ya lo hemos señalado, a través del Boletín de la Propiedad industrial N° 588, en fecha 11 de diciembre de 2018, se publicó el Aviso Oficial DRPI-AO N° 41, a los fines de depurar los procedimientos administrativos en espera de resolución, con miras a su agilización, ratificar por escrito su interés en continuar con la tramitación de los recursos de reconsideración otorgando el plazo de dos (2) meses contados a partir de la vigencia de la publicación en el boletín de la propiedad industrial, para la ratificación del interés de continuar con la tramitación de dichos procedimientos. En caso de no ratificar los recursos de reconsideración, en el plazo señalado se entendería que no existe interés procesal administrativo en continuar, procediendo a declarar la perención del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que las decisiones administrativas quedarían firmes.

En virtud de lo anterior, este Despacho **DE OFICIO** ha revisado exhaustivamente todas y cada una de las actuaciones que forman parte de los expedientes administrativos objeto de la presente decisión, pudiendo corroborar que efectivamente **no hubo interés en ratificar los recursos de reconsideración interpuestos** ante las decisiones señaladas, lo que devino en la perención del procedimiento, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, este Registro de la Propiedad Industrial en razón de las consideraciones que anteceden y visto que el sistema paralizó indebidamente el procedimiento hasta la resolución de las acciones interpuestas, como consecuencia de las observaciones a las solicitudes bajo estudio de las Marcas / Lemas Comerciales *ut supra*, no procede la concesión de las mismas y se confirma su negativa. **Y ASI SE DECLARA.**

RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho, resuelve:

1. **CONFIRMAR** la negativa de cada una de las oposiciones ejercidas, contra la concesión de las marcas/ lemas comerciales *ut supra*, por lo que continúan **NEGADOS** los referidos signos.
2. **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV

BOLETIN & TERCERO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 17 DE NOVIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 737

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 01199, 00704, 00713, 864, 243 y 0962, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 426, 422, 423, 439, 446 y 465, mediante las cuales se declararon con lugar las oposiciones ejercidas contra las solicitudes de registro de los siguientes signos y se negó el registro de las marcas, por considerar que se encuentran incursas en las causales de irregistrabilidad establecidas la decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y la decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina ambas relativas al Régimen Común sobre Propiedad Industrial.

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	1995-020706	CENTRUM	5 INT	WYETH HOLDINGS LLC
2.	1995-019528	HARMONET	5 INT	WYETH LLC
3.	1995-019518	BRISMUCOL	5 INT	BRISTOL-MYERS SQUIBB COMPANY
4.	1996-007143	(GRÁFICA)	30 INT	SABRITAS S. DE R.L. DE C.V.
5.	1996-007377	TOD'S COMPETITION	25 INT	TOD'S S.P.A.
6.	1989-009195	DORINA	46 NAC	UNILEVER N.V.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos por los observantes resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos,

servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- CON LUGAR los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.

2.- REVOCA las Resoluciones No. 01199, 00704, 00713, 864, 243 y 0962, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 426, 422, 423, 439, 446 y 465, que declararon con lugar las oposiciones interpuestas, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones y **CONCEDE** los signos supra listados.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea **WEBPI**, el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 17 DE NOVIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

Resolución N° 738

I. ANTECEDENTES:

Visto que la Administración en fecha 11 de noviembre de 2018, a través del aviso oficial DRPI-AO N° 41, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 588, hizo del conocimiento de los usuarios, apoderados, tramitantes, al público en general, y en especial de los interesados en los procedimientos de recursos de reconsideración a solicitudes de marcas con resolución a observaciones interpuestos ante este despacho de registro, que con fundamento en los artículos 30 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; a los fines de depurar los procedimientos administrativos en espera de resolución, con miras a su agilización, ratificar por escrito su interés en continuar con la tramitación de los mencionados recursos, que se identifican con (estatus 802 en el sistema automatizado de nuestra base de datos).

En ese orden de ideas, se otorgó el plazo de dos (2) meses contados a partir de la vigencia de la publicación en el boletín de la propiedad industrial, para la ratificación del interés de continuar con la tramitación de dichos procedimientos. En caso, de no ratificar los recursos de reconsideración a las solicitudes con resolución a observación en el plazo señalado, se entenderá que no existe interés administrativo en continuar con los recursos, procediendo a declarar la perención del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que las decisiones administrativas quedarían firmes.

Ahora bien, esta autoridad registral realizó de oficio una minuciosa revisión de las actas que conforman las solicitudes, así como de los archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, de las solicitudes que se listan a continuación:

Nº	SOLICITUD	MARCA/LEMA COMERCIAL	CLASE	SOLICITANTE
1.	1988-001009	CHIRIPIN	4-Nac	VENWAY DE VENEZUELA C.A.
2.	1988-000103	ZEBRA	3-Nac	IMPORTACIONES EXPORTACIONES MARGI C.A.
3.	1991-015895	TROPIFRUT	45-Nac	AGROPECUARIA KIUBO C.A.
4.	1991-020065	SANTANITA	45-Nac	AGUAS DE MANANTIALES SANTANITA AMANSACA
5.	1991-012546	MQ MIYOKO	27-Nac	HUMBERTO JOSE SOAREZ AMADOR
6.	1996-004587	SUPER AUTOS LAS MERCEDES	46-Int	IMPORTACIONES SUPERAUTOS C.A.

7.	1996-004510	COBRA	1-Int	DISTRIBUIDORA MALMOK C.A.
8.	1996-003695	ZEP	16-Int	ALMA PRODUCTS INC, C.A.
9.	1996-003019	DTEL	16-Int	DEUTSCHE TELEKOM AG.
10.	1996-003018	DTEL	18-Int	DEUTSCHE TELEKOM AG.
11.	1996-003017	DTEL	25-Int	DEUTSCHE TELEKOM AG.
12.	1986-010195	CLOTAN	6-Nac	A/S GEA FARMACEUTISK FABRIK GEA LTD PHARMACEUTICAL MANUFACT
13.	1986-018005	L.A. GEAR	39-Nac	L.A. GEAR INC.
14.	1987-013510	DIMZA	39-Nac	DIMZA FERRY C.A.
15.	1987-012570	DURASOFT	24-Nac	OPTICA CARONI C.A.
16.	1987-010322	PIRI PIRI	2-Nac	TEXTIL PLAYBOY C.A.
17.	1996-007518	TRANXILIUM	5-Int	LABORATORIOS URANO U, S.A.
18.	1991-017626	IDENTIFIQUELO CON EL CONEJITO PLAYBOY EN LA ETIQUETA	47-Int	TEXTIL PLAYBOY C.A.
19.	1991-018834	NIKKO DERM	6-Nac	MARTHA CHOMIAK ENTERPRISE C.A.
20.	1988-008489	FLAMINGO	1-Nac	COUTTENYE & CO., S.A.
21.	1988-008490	FLAMINGO	6-Nac	COUTTENYE & CO., S.A.
22.	1996-003016	DTEL	28-Int	DEUTSCHE TELEKOM AG.
23.	1996-002806	MANAKA LODGE	32-Int	INVERSIONES ZOYAINER, C.A.
24.	1996-002805	MANAKA LODGE	31-Int	INVERSIONES AL-MA C.A.
25.	1996-002801	MANAKA LODGE	25-Int	INVERSIONES ZOYAINER, C.A.
26.	1996-002800	MANAKA LODGE	24-Int	INVERSIONES ZOYAINER, C.A.
27.	1996-007099	DISCRETE	5-Int	INDUSTRIAS PAÑALEX C.A.

28.	1994-014928	FONDO COMUN	36-Int	BFC BANCO FONDO COMUN, C.A. BANCO UNIVERSAL.
29.	1994-014927	FONDO COMUN	36-Int	BFC BANCO FONDO COMUN, C.A. BANCO UNIVERSAL.
30.	1994-014926	FONDO COMUN	36-Int	BFC BANCO FONDO COMUN, C.A. BANCO UNIVERSAL.
31.	1994-014471	TESTEK	46-Int	TITO L. GAMARRA
32.	1994-013623	BOUGLE KID MPS	46-Int	MIGUEL PANZA
33.	1994-013154	DANONE	29-Int	COMPAGNIE GERVAIS DANONE
34.	1994-014929	FONDO COMUN	35-Int	BFC BANCO FONDO COMUN, C.A. BANCO UNIVERSAL.
35.	1995-000460	SARTAN	5-Int	INVERSIONES TRANSGLOBAL, S.A
36.	1995-000459	ZARTAN	5-Int	INVERSIONES TRANSGLOBAL, S.A
37.	1994-006978	PINWI	3-Int	BISONTE C.A.
38.	1994-007051	INTER-PUNTO	25-Int	REPRESNTACIONES VENUSCOL, C.A.
39.	1994-007123	QUANTUM	9-Int	ELECTRONICA QUANTUM, C.A
40.	1994-008287	ESQUISSE	35-Int	ESQUISSE ESTUDIO GRAFICO, C.A.
41.	1994-008288	ESQUISSE	16-Int	ESQUISSE ESTUDIO GRAFICO C.A.
42.	1994-008756	PAPPI	25-Int	CARLOS BELLO
43.	1994-009571	DANONE	30-Int	COMPAGNIE GERVAIS DANONE
44.	1994-009574	DANONE	33-Int	COMPAGNIE GERVAIS DANONE
45.	1994-009573	DANONE	32-Int	COMPAGNIE GERVAIS DANONE
46.	1994-009572	DANONE	31-Int	COMPAGNIE GERVAIS DANONE
47.	1994-014931	FONDO COMUN	36-Int	BFC BANCO FONDO COMUN, C.A. BANCO UNIVERSAL.

48.	1994-014930	FONDO COMUN	36-Int	BFC BANCO FONDO COMUN, C.A. BANCO UNIVERSAL.
49.	1994-010959	TRADIGAS	39-Int	COMPAÑIA DE TRANSMISION Y DISTRIBUCION G
50.	1994-010960	TRADIGAS	35-Int	COMPAÑIA DE TRANSMISION Y DISTRIBUCION G
51.	1994-010405	CLASSIC	30-Int	SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A.
52.	1995-003412	METALLICA	14-Int	METALLICA
53.	1995-004506	LUBRIRAPID	37-Int	INDUSTRIAS VENOCO, C.A.
54.	1995-004711	SXALER	3-Int	BIANCA LOREDAN
55.	1994-012485	G-GRAFICA	16-Int	MENDOZA CRISTOBAL
56.	1995-000487	SUNSHINE	9-Int	DIEGO BORIA
57.	1995-000606	EUREKA	1-Int	ATLAS REFINERY, INC
58.	1995-000620	AZAPRIN	5-Int	REPRESENTACIONES NOLVER C.A.
59.	1995-000657	AXIS	35-Int	AXIS GERENCIA C.A.
60.	1995-000660	RAPID OIL	46-Int	RAPID OIL 2002 C.A.
61.	1995-000667	MODELO GERENCIAL	16-Int	ALFREDO FADEL
62.	1995-000799	ASTTON	25-Int	LILIAN ABADI DE MONK
63.	1994-010962	TRADIGAS	42-Int	TRADIGAS C.A.

Ahora bien, de la revisión de oficio de las actas que conforman las referidas solicitudes, así como de los archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, se pudo constatar que toda vez que las mencionadas solicitudes de registro fueron concedidas y publicadas en los boletines de la propiedad industrial correspondientes; posteriormente con fundamento en lo establecido en el ordinal 1° del artículo 77 de la Ley de Propiedad Industrial, se

ejercieron oposiciones contra la concesión de las mismas, que fueron declaradas **sin lugar**, decisiones que fueron posteriormente publicadas en los correspondientes boletines de la propiedad industrial, permaneciendo en consecuencia concedidas.

En tal sentido, transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación a través de los boletines de la propiedad industrial, los interesados que lo consideraron pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ejercieron el Recurso de Reconsideración contra los actos administrativos dictados por esta autoridad administrativa.

En ese orden, como ya lo hemos señalado, a través del Boletín de la Propiedad industrial N° 588, en fecha 11 de diciembre de 2018, se publicó el Aviso Oficial DRPI-AO N° 41, a los fines de depurar los procedimientos administrativos en espera de resolución, con miras a su agilización, ratificar por escrito su interés en continuar con la tramitación de los recursos de reconsideración otorgando el plazo de dos (2) meses contados a partir de la vigencia de la publicación en el boletín de la propiedad industrial, para la ratificación del interés de continuar con la tramitación de dichos procedimientos. En caso de no ratificar los recursos de reconsideración, en el plazo señalado se entendería que no existe interés procesal administrativo en continuar, procediendo a declarar la perención del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que las decisiones administrativas quedarían firmes.

En virtud de lo anterior, este Despacho **DE OFICIO** ha revisado exhaustivamente todas y cada una de las actuaciones que forman parte de los expedientes administrativos objeto de la presente decisión, pudiendo corroborar que efectivamente **no hubo interés en ratificar los recursos de reconsideración interpuestos** ante las decisiones señaladas, lo que devino en la perención del procedimiento, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, este Registro de la Propiedad Industrial reconoce la concesión de las solicitudes de Marcas / Lemas Comerciales bajo estudio, en ese sentido visto que el sistema paralizó indebidamente el procedimiento hasta la resolución de las acciones interpuestas y en consecuencia, no se pudo honrar los pagos de las tasas correspondientes a la concesión de las marcas, se **CONFIRMA** la **CONCESIÓN** de las marcas/ lemas comerciales *ut supra*, y se abre el lapso de treinta (30) días de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Propiedad Industrial, a partir de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial a los fines que se realice el pago de la tasa correspondiente, asimismo se informa a los interesados, que la vigencia

de la concesión de las marcas comenzara a transcurrir a partir del pago de los derechos de registro. **Y ASI SE DECLARA.**

RESUELVE

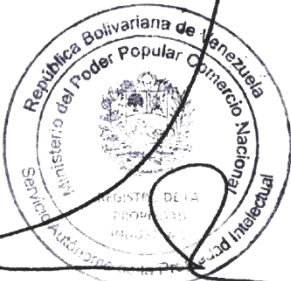
En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho, decide:

1. **CONFIRMAR** la concesión de las marcas/ lemas comerciales *ut supra*.
2. **ORDENAR** abrir el lapso de treinta (30) días correspondientes para el pago de derechos de registro; la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 17 DE NOVIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

Resolución N° 739

I. ANTECEDENTES:

Visto que la Administración en fecha 11 de noviembre de 2018, a través del aviso oficial DRPI-AO N° 50, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 588, hizo del conocimiento de los usuarios, apoderados, tramitantes, al público en general, y en especial de los interesados en los procedimientos de las solicitudes de marcas con nulidad de acto administrativo de oficio interpuestos ante este despacho de registro, que con fundamento en los artículos 30 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; a los fines de depurar los procedimientos administrativos en espera de resolución, con miras a su agilización, ratificar por escrito su interés en continuar con la tramitación de las mencionadas acciones de nulidad de acto administrativo de oficio, que se identifican con (estatus 822 en el sistema automatizado de nuestra base de datos).

En ese orden, se otorgó el plazo de dos (2) meses contados a partir de la vigencia de la publicación en el boletín de la propiedad industrial, para la ratificación del interés de continuar con la tramitación de dichos procedimientos. En caso, de no ratificar las solicitudes con nulidad de acto administrativo de oficio, en el plazo señalado, se entenderá que no existe interés procesal administrativo en continuar con las acciones in comento, y en consecuencia se procederá a declarar la perención del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que las decisiones administrativas quedarían firmes.

Ahora bien, esta autoridad registral realizó de oficio una minuciosa revisión de las actas que conforman las solicitudes, así como de los archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, de las solicitudes que se listan a continuación:

Nº	SOLICITUD / REGISTRO	MARCA/LEMA COMERCIAL	CLASE	SOLICITANTE
1.	2003-007026	GRUPO ECOLOGICO KEYEME	41-Int	VASQUEZ G. PEDRO
2.	2005-025281	EMBUTIDOS ITALVENCA	46-Int	GRUPO SOUTO, C.A.
3.	2006-009731	MADEMOISELLE	16-Int	ADVANCE MAGAZINE PUBLISHERS, INC.
4.	2006-009379	EL ADOBO DE LA ABUELA	30-Int	BERRIOS MEDINA JOSE ORANGEL

5.	2006-007701	CARMEN	29-Int	ACYCO ACEITUNAS Y CONSERVAS, S.A.L.
6.	2001-006496	KINO	9-Int	JADER ALBERTO GOMEZ GIRALDO
7.	1998-007765	EXPRESS LUBE	37-Int	EXXONMOBIL OIL CORPORATION
8.	1997-003804	TRAVERTINO	19-Int	INVERSIONES GLOSS C.A.

Ahora bien, de la revisión de oficio de las actas que conforman las referidas solicitudes, así como de los archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, se pudo constatar, que toda vez que las mencionadas solicitudes de registro fueron concedidas y publicadas en los boletines de la propiedad industrial correspondientes, posteriormente con base al artículo 19 y 83 de la Ley de Orgánica de Procedimientos Administrativos, fue declarada la nulidad de la concesión de las mismas, en consecuencia los interesados ejercieron los Recursos de reconsideración sobre dichos actos.

“Artículo 83. La administración podrá en cualquier momento, de oficio, o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”.

Como ya lo hemos señalado, a través del Boletín de la Propiedad industrial N° 588, en fecha 11 de diciembre de 2018, se publicó el Aviso Oficial DRPI-AO N° 50, a los fines de depurar los procedimientos administrativos en espera de resolución, con miras a su agilización, ratificar por escrito su interés en continuar con la tramitación de la acción de nulidad a la concesión, en estos casos en particular **ratificar los Recursos de Reconsideración** relacionados al acto administrativo de nulidad a la concesión, otorgando el plazo de dos (2) meses contados a partir de la vigencia de la publicación en el boletín de la propiedad industrial, para la ratificación del interés de continuar con la tramitación de dichos procedimientos. En caso de no ratificar en el plazo señalado la acción de nulidad a la concesión, se entendería que no existe interés procesal administrativo en continuar, procediendo a declarar la perención del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que las decisiones administrativas quedarían firmes.

En virtud de lo anterior, este Despacho **DE OFICIO** ha revisado exhaustivamente todas y cada una de las actuaciones que forman parte de los expedientes administrativos objeto de la presente decisión, pudiendo corroborar que efectivamente **no hubo interés en ratificar los Recursos de Reconsideración a la acción de nulidad a la concesión** interpuestos ante las decisiones señaladas, lo que devino en la perención del procedimiento, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, este Registro de la Propiedad Industrial reconoce la nulidad de la concesión de las solicitudes de Marcas / Lemas Comerciales bajo estudio, tanto de las marcas que se encontraban ya registradas como las que estaban en proceso, en ese sentido visto que el sistema paralizó indebidamente el procedimiento hasta la resolución de las acciones interpuestas, en consecuencia, se **CONFIRMA** la **NULIDAD DE CONCESIÓN** de las marcas/ lemas comerciales *ut supra*, **Y ASI SE DECLARA.**

RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho, decide:

1.- Confirmar la **NULIDAD ABSOLUTA** de la la concesión de las marcas/ lemas comerciales *ut supra*.

2.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

3.- Contra la presente decisión se podrán ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 27 DE NOVIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

Resolución N° 740

Visto:

Que el 17 de diciembre de 2024, se publicó en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 491 la concesión por parte del Registro de la Propiedad Industrial, el registro de del signo mixto **ANCHOR FASTENERS** bajo la solicitud N° 2006-012095, en la clase 35 Internacional del Clasificador Niza relativa a servicios de publicidad, nombres de dominio o comercialización electrónica a favor de la sociedad mercantil *Anchor Fasteners, C.A.*

Que en fecha 12 de febrero del 2008, la sociedad mercantil *Distribuidora Fijaven*, inscrita en el Registro Mercantil Tercero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 08 de agosto de 2005, bajo el N° 67, Tomo 22-A Tercero, mediante su apoderado, ciudadano Castor González Escobar, de nacionalidad venezolano, titular de la cédula de identidad N° V.- 10.708.541, de profesión abogado e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 54.208 consignó escrito de solicitud de nulidad del registro de la marca **ANCHOR FASTENERS**, en la clase 35 Internacional del Clasificador Niza a favor de la sociedad mercantil *Anchor Fasteners, C.A.*, en aplicación del artículo 172 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, en concordancia con los artículos 136, 137 y el literal “a” del artículo 259 *eiusdem*.

Que en fecha 12 de noviembre de 2018, este Registro de la Propiedad Industrial publicó Aviso Oficial en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 588, mediante el cual se requirió la ratificación de la solicitud de nulidad de las marcas en él indicadas, dentro de las cuales se encontraba la solicitud realizada por la sociedad mercantil *Distribuidora Fijaven*, contra el registro marcario correspondiente a la marca **ANCHOR FASTENERS**, en la clase 35 Internacional del Clasificador Niza relativa a servicios de publicidad, nombres de dominio o comercialización electrónica; cuyo titular es la sociedad mercantil *Anchor Fasteners, C.A.*

Que en fecha 20 de diciembre 2018, la sociedad mercantil *Distribuidora Fijaven*, antes identificada, a través de su representante legal, presentó escrito de ratificación a la solicitud de nulidad contra el registro marcario correspondiente a la marca **ANCHOR FASTENERS**, en la clase 35 Internacional del Clasificador Niza relativa a servicios de publicidad, nombres de dominio o comercialización electrónica; cuyo titular es la sociedad mercantil *Anchor Fasteners, C.A.*

Que en fecha 14 de enero de 2019, la sociedad mercantil *Distribuidora Fijaven*, antes identificada, a través de su representante legal manifestó su voluntad de continuar con el procedimiento de petición de nulidad del acto administrativo por medio del cual se otorgó el registro marcario correspondiente a la marca **ANCHOR FASTENERS**, en la clase 35 Internacional del Clasificador Niza relativa a servicios de publicidad, nombres de dominio o comercialización electrónica; cuyo titular es la sociedad mercantil *Anchor Fasteners, C.A.*

I.- SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La sociedad mercantil *Distribuidora Fijaven*, antes identificada, solicitó la nulidad del registro de la marca **ANCHOR FASTENERS**, en la clase 35 Internacional del Clasificador Niza a favor de la sociedad mercantil *Anchor Fasteners, C.A.* en aplicación del artículo 172 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, en concordancia con los artículos 136, 137 y el literal "a" del artículo 259 *eiusdem*, que se resume en los siguientes términos:

En primer lugar, estableció su legítimo interés en solicitar la nulidad señalando que, en julio de 2006, presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial la solicitud N° 2006-014789 para el registro de la marca "USA ANCHOR FASTENING SYSTEMS" en la clase 06 internacional y en el año 2008 la solicitud N° 2008-00109 para el registro de la marca "USA ANCHOR FASTENING SYSTEMS" en la clase 35 internacional. Esta última coincide con el mismo rubro del registro de la marca **ANCHOR FASTENERS**.

Argumenta que las marcas en conflicto, en especial "ANCHOR FASTENERS" y otras relacionadas, presentan una alta similitud visual y fonética. La comparación muestra que ambas comparten la raíz "ANCHOR" y tienen nombres que contienen palabras similares en inglés relacionadas con fijaciones (FASTENING y FASTENERS). Las marcas también emplean estilos similares en su presentación gráfica, con letras dispuestas en líneas horizontales y sobre fondos oscuros, lo que puede inducir a confusión en los consumidores, especialmente en productos pertenecientes a rubros relacionados. Esta confusión potencial infringiría las normas sobre la protección del carácter distintivo de la marca anterior.

Además de la similitud visual y fonética, las marcas poseen una identidad conceptual similar, relacionada con la idea de fijar o afianzar, amparada en palabras provenientes del inglés con significados relacionados. Esto refuerza el riesgo de asociación y confusión entre los signos, afectando la percepción del público y debilitando la distintividad de la marca de *Distribuidora Fijaven*.

Señala que *Anchor Fasteners C.A.* habría presentado de forma deliberada y en abierta mala fe la solicitud de registro en clase 35 (publicidad y comercialización electrónica) sin tener un interés legítimo y con la finalidad de obtener derechos exclusivos sobre una marca que ya era utilizada por la demandante en Venezuela para sus productos en clase 06.

Además, la empresa *Distribuidora Fijaven* sostiene que *Anchor Fasteners C.A.* ha realizado acciones consistentes en medidas cautelares en base a un registro de la marca en clase 46, que no cubre en realidad los productos en disputa, con el objetivo de obstaculizar la comercialización de *Distribuidora Fijaven* y perjudicar sus intereses comerciales. Sostiene que estas acciones evidencian una conducta desleal, con el propósito de obtener ventajas ilegítimas sobre la competencia, violentando las normas sobre competencia leal y la buena fe en el sistema de registro de marcas.

Expone el apoderado de *Distribuidora Fijaven* que la concesión del registro de **ANCHOR FASTENERS** en clase 35, afecta directamente los derechos sobre "USA ANCHOR FASTENING SYSTEMS", que ya estaba establecida y protegida en su mercado local. La similitud en los signos y su relación con el ramo de fijaciones puede generar errores en los consumidores y disminuir la capacidad diferenciadora

de la marca anterior, lo cual contraviene las disposiciones legales sobre protección del carácter distintivo y la función que cumple una marca en el mercado.

Por lo anteriormente expuesto, *Distribuidora Fijaven* argumenta que el registro de la marca **ANCHOR FASTENERS** se obtuvo en contravención de las disposiciones de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, específicamente en los artículos artículo 172 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, en concordancia con los artículos 136, 137 y el literal “a” del artículo 259 *eiusdem*, consolidando la intención de *Anchor Fasteners C.A.*, de aprovechar indebidamente la reputación y sello distintivo de la marca de su cliente.

II.-SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, tomando en consideración que el registro de la marca **ANCHOR FASTENERS** se otorgó el 17 de diciembre de 2007 y la solicitud de nulidad del registro de la marca se presentó el 12 de febrero de 2008.

En este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, por ser la norma vigente al momento de presentarse la solicitud de nulidad contra la marca **ANCHOR FASTENERS** para la clase 35 Internacional del Clasificador Niza.

III.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer la solicitud de nulidad contra la marca **ANCHOR FASTENERS**, de la cual es titular la sociedad mercantil *Distribuidora Fijaven*, en la clase 35 internacional para relativa a servicios de publicidad, nombres de dominio o comercialización electrónica, en aplicación del artículo 172 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, en concordancia con los artículos 136, 137 y el literal “a” del artículo 259 *eiusdem*, establecer la competencia de este Registro.

Ahora bien, el artículo 172 en cuestión señala que:

“Artículo 172.- La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona y en cualquier momento, la nulidad absoluta de un registro de marca cuando se hubiese concedido en contravención con lo dispuesto en los artículos 134 primer párrafo y 135.

La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona, la nulidad relativa de un registro de marca cuando se hubiese concedido en contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando éste se hubiera efectuado de mala fe. Esta acción prescribirá a los cinco años contados desde la fecha de concesión del registro impugnado.

Las acciones precedentes no afectarán las que pudieran corresponder por daños y perjuicios conforme a la legislación interna.

No podrá declararse la nulidad del registro de una marca por causales que hubiesen dejado de ser aplicables al tiempo de resolverse la nulidad.

Cuando una causal de nulidad sólo se aplicará a uno o a algunos de los productos o servicios para los cuales la marca fue registrada, se declarará la nulidad únicamente para esos productos o servicios, y se eliminarán del registro de la marca.”

El artículo 172 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina establece el régimen de nulidades de los registros de marcas, definiendo dos tipos de nulidad (absoluta y relativa) y delineando con precisión las facultades de la "autoridad nacional competente". Como se podrá apreciar el artículo se refiere de manera genérica a la "autoridad nacional competente".

Por mandato de la normativa interna, todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial. En efecto, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, el Registro de la Propiedad Industrial es el órgano competente para resolver cualquier asunto relativo al registro de marcas, por lo que, al ser las solicitudes de nulidades un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de la solicitud de nulidad contra la marca **ANCHOR FASTENERS**, interpuesta por la sociedad mercantil *Distribuidora Fijaven*. **ASÍ SE DECIDE.**

IV.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

La sociedad mercantil *Distribuidora Fijaven*, antes identificada, solicitó la nulidad del registro de la marca **ANCHOR FASTENERS**, en la clase 35 Internacional del Clasificador Niza a favor de la sociedad mercantil *Anchor Fasteners, C.A.*, en aplicación del artículo 172 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, en concordancia con los artículos 136, 137 y el literal "a" del artículo 259 *eiusdem*.

Aprecia este órgano de la propiedad industrial, que la solicitud de nulidad de la sociedad mercantil *Distribuidora Fijaven* al enmarcarse en los supuestos del artículo 136, 137 y el literal "a" del artículo 259 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina se centra en la nulidad relativa establecida en el segundo párrafo del artículo 172 *eiusdem*.

En efecto, el artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina establece los conflictos con derechos de terceros frente al registro de una marca. Por su parte, el artículo 137 de la misma Decisión otorga la facultad a la autoridad nacional competente de negar el registro cuando se tenga indicios razonables que permita inferir que la solicitud ha sido realizada para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal; mientras que el registro por mala fe que se menciona en el literal "a" del artículo 259 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina exige que la solicitud de registro se haya efectuado con conocimiento de los derechos de un tercero o con intención de obstaculizar su legítimo desarrollo comercial.

Ahora bien, una vez revisadas las cronologías de eventos de los signos distintivos de **ANCHOR FASTENERS**, en la clase 35 Internacional y de "USA ANCHOR FASTENING SYSTEMS" en las clases 6 y 35 Internacional, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la solicitud de registro de la marca **ANCHOR FASTENERS** realizada por la sociedad mercantil *Anchor Fasteners, C.A.* se presentó en fecha **07 de junio de 2006**; mientras que las solicitudes presentadas por la sociedad mercantil *Distribuidora Fijaven* para la marca "USA ANCHOR FASTENING SYSTEMS" en las clases 6 y 35 Internacional fueron presentadas en fecha **07 de julio de 2006** y **08 de enero de 2008**, por lo que aplicando el principio de prelación, la sociedad mercantil *Anchor Fasteners, C.A.* tenía derecho a que se tramitara en primer lugar la solicitud de registro de la marca **ANCHOR FASTENERS**.

En efecto, el principio de prelación es un pilar fundamental en los sistemas de propiedad industrial a nivel mundial. Este principio establece que, ante dos o más

solicitudes de marcas que sean idénticas o similares para productos o servicios idénticos o afines, el derecho al registro se otorgará a quien primero haya presentado la solicitud.

La razón de ser de este principio es poder determinar quién tiene un mejor derecho sobre un signo distintivo (certidumbre jurídica) y así evitar conflictos en el mercado porque permitirá prevenir que un solicitante posterior pueda registrar una marca similar, creando confusión entre los consumidores y aprovechándose de la inversión y reputación del primer solicitante.

Determinada la prelación en favor de la sociedad mercantil *Anchor Fasteners, C.A.*, aprecia este órgano de la propiedad industrial que la solicitante en nulidad, la empresa *Distribuidora Fijaven* no presentó pruebas para demostrar que la marca "USA ANCHOR FASTENING SYSTEMS" había sido usada previamente por dicha sociedad mercantil antes de la solicitud de registro hecho por *Anchor Fasteners, C.A.*, es decir, antes del 07 de junio de 2006.

Tampoco demostró *Distribuidora Fijaven* tener derecho de prioridad en el sentido que se encuentra consagrado en el artículo 141 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, es decir, haber realizado una primera solicitud de registro de la marca "USA ANCHOR FASTENING SYSTEMS" en algún país miembro de la Comunidad Andina antes de la presentada por la sociedad mercantil *Anchor Fasteners, C.A.*, el 07 de junio de 2006.

Finalmente, en relación con el argumento relativo a que la solicitud de registro de la marca FIJAVEN por parte de la sociedad mercantil *Anchor Fasteners, C.A.* constituye un acto de competencia desleal, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que en la oportunidad pertinente, este órgano negó la solicitud de registro de la marca FIJAVEN realizada por la sociedad mercantil *Anchor Fasteners, C.A.*

En este contexto, la negativa del registro de la marca FIJAVEN por parte de este Registro de la Propiedad Industrial no constituye una declaración de ilegalidad o acto ilícito. Por tanto, no puede considerarse que la solicitud en sí misma constituya un acto de competencia desleal, especialmente cuando esa solicitud no ha llegado a consolidarse como un título de propiedad, ni ha sido utilizada en el comercio ni ha producido efectos legales que puedan afectar los intereses de la otra parte.

Como quiera que la negación de registro implica que no se le han otorgado derechos exclusivos sobre la marca solicitada; en consecuencia, no existe lesión, perjuicio, ni acto ilícito que comprometa la actividad comercial la sociedad mercantil *Anchor Fasteners, C.A.* La protección en el ámbito de la competencia leal exige que los derechos alegados hayan sido efectivamente otorgados y hayan generado efectos jurídicos concretos, los cuales, en el caso presente, no se cumplen porque la solicitud fue rechazada.

Por lo tanto, no se configura la existencia de un acto de competencia desleal en el intento de registrar una marca que, por decisión administrativa, no alcanzó la protección legal necesaria para generar derechos exclusivos ni derechos de uso. Actuar en función de una solicitud rechazada, en sí misma, no constituye una conducta ilícita ni desleal, sino un ejercicio legítimo del derecho a solicitar el registro de una marca, en un proceso sujeto a la valoración y decisión de la autoridad competente.

En cuanto a la inspección y medidas cautelares solicitadas por la sociedad mercantil *Anchor Fasteners, C.A.* y llevadas a cabo por el Juzgado Décimo Sexto de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en fecha 19 de diciembre de 2007 cuyas actuaciones fueron consignada en copia simple; observa este Registro de la Propiedad Industrial que la solicitud de la marca USA ANCHOR FASTENING SYSTEMS en la clase 6 internacional fue expresamente negada el 11 de junio de 2009, y por tanto, no se le confirieron derechos exclusivos ni protección alguna sobre esa marca o signo.

Por lo tanto, las acciones judiciales realizadas por la sociedad mercantil *Anchor Fasteners, C.A.*, no pueden implicar un acto de competencia desleal en relación con esa marca o signo en los productos identificados para la clase 6 internacional a la fecha de la presente decisión, por cuanto la negación expresa a la solicitud de registro de la marca USA ANCHOR FASTENING SYSTEMS en la clase 6 internacional no generó derechos a la empresa *Distribuidora Fijaven*.

Por todos los argumentos expuestos, este Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad interpuesta por la sociedad mercantil *Distribuidora Fijaven*, antes identificada, contra el registro de la marca **ANCHOR FASTENERS**, en la clase 35 Internacional del Clasificador Niza a favor de la sociedad mercantil *Anchor Fasteners, C.A.* en aplicación del artículo 172 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, en concordancia con los artículos 136, 137 y el literal “a” del artículo 259 *eiusdem*.

V.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

PRIMERO: Que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, por ser la norma vigente al momento de presentarse la solicitud de nulidad contra la marca **ANCHOR FASTENERS** para la clase 35 Internacional del Clasificador Niza.

SEGUNDO: Su **COMPETENCIA** para conocer de la solicitud de nulidad contra la marca **ANCHOR FASTENERS**, interpuesta por la sociedad mercantil *Distribuidora Fijaven*.

TERCERO: IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad interpuesta por la sociedad mercantil *Distribuidora Fijaven*, antes identificada, contra el registro de la marca **ANCHOR FASTENERS**, en la clase 35 Internacional del Clasificador Niza a favor de la sociedad mercantil *Anchor Fasteners, C.A.* en aplicación del artículo 172 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, en concordancia con los artículos 136, 137 y el literal “a” del artículo 259 *eiusdem*.

CUARTO: NOTIFICAR que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Despacho del Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme lo previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial; o bien el Recurso Contencioso Administrativo de

Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 09 DE DICIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

Resolución N° 741

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 110, 450, y 224, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 536, 559 y 568, que negaron las siguientes solicitudes por encontrarse incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2012-003103	ZERONA	10 INT.	ERCHONIA CORPORATION
2	2012-004463	SKYPE	35 INT.	MICROSOFT CORPORATION
3	2014-017582	MILKOS	29 INT.	PASTEURIZADORA FOREMOST DAIRIES DE GUATEMALA, S.A.
4	2013-001365	DIAMOND COLLECTION	28 INT.	JUAN CARLOS RAMÍREZ QUINTERO

Precisado los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por los recurrentes.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que las bases de la negativa de los referidos signos se encuentran actualmente vigentes, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación entre los signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En atención a lo expuesto, este Despacho pretende determinar, a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre las marcas confrontadas, pudiéndose establecer que no existe identidad o semejanza que pudieran generar un riesgo de confusión (directo o indirecto) entre los signos, visto que entre ellos no tienen una similitud fonética, y en cuanto a su estructura ortográfica, son

disimiles, lo cual le otorga la suficiente distintividad para diferenciarse de sus competidores en el mercado.

Así las cosas, los productos distinguidos por las marcas en controversia, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos amparados por los signos, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir, y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no tiene conexión competitiva, y por ende no inducirían al público consumidor a error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que, no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE:

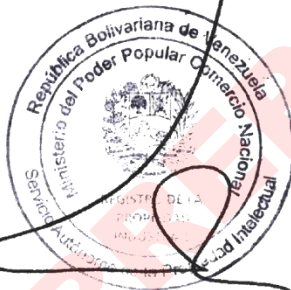
De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones No. 110, 450, y 224, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 536, 559 y 568, que negaron las solicitudes de registros anteriormente señaladas, quedando firme para las demás solicitudes de contenidas en dichas resoluciones.
- 3.- **CONCEDER** los signos anteriormente señalados a favor de sus solicitantes.
- 4.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea **WEBPI**, el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días

hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023.

Expedientes: No. 2012-003103 al 2013-001365
HP/RDZ/VV/YRB//MS

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 10 DE NOVIEMBRE DE 2025**

215°, 166° y 26°

RESOLUCION Nº 742

I. ANTECEDENTES

Solicitud Nº: 2012-023817

Fecha: 13 de noviembre de 2012

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 30 Internacional

Nombre: MALLITA

Distingue: Harinas, pan, tortas, helados, salsas, confitería.

Solicitante: GRUPO COINDA, C.A.

Oposición

Fecha de interposición: 21 de octubre de 2013

Identificación del accionante: María Milagros Nebreda, C.I V-4.768.132. Agente de la Propiedad Industrial No. 2794, Apoderada de la empresa MELITTA HAUSHALTSPRODUKTE GmbH & CO. KOMMANDITGESELLSCHAFT. Poder No. 2002-1587.

Contestación a la oposición:

Fecha: 18 de diciembre de 2013

Identificación del accionado: SERGIO RUBEN DOMINGUEZ, C.I V-3.911.704, actuando en su carácter de presidente de la compañía GRUPO COINDA, C.A.

Nº Resolución 411

Base Legal: Sin lugar la oposición y se concede el signo.

Boletín Propiedad Industrial Nº 631

Fecha 19 de junio de 2024

Recurso de Reconsideración

Fecha de 12 de julio de 2024
interposición:

Recurrente: PATRICIA HOET DE LIMBOURG, C.I V-9.970.326. Agente de la Propiedad Industrial N° 3227. Apoderada de la empresa MELITTA HAUSHALTSPRODUKTE GmbH & CO. KOMMANDITGESELLSCHAFT. Poder N° 2002-1587.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró sin lugar la oposición interpuesta por el observante y se acordó el registro del signo “MALLITA”, Solicitud No. 2012-023817.

Esta autoridad administrativa, una vez valorado los alegatos formulados por las partes y efectuado el examen de rigor de los signos en conflicto, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones:

En atención a lo expuesto, se pretende determinar a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre la marca oponente “MELITTA” vs. la marca solicitada “MALLITA”, pudiéndose establecer que los signos en conflicto están conformados por un elemento denominativo, que en su estructura ortográfica son disímiles cada una de las marcas presenta en su estructura vocales y consonantes que las hace distintivas a cada una, en tal sentido se establece que ambas poseen fuerza distintiva que las individualiza y caracteriza. En el presente caso existe diferencias en su estructura ortográfica en la marca otorgada se encuentra compuesta por la vocal A y la consonante L y en la opositora la vocal A y la doble consonante T; lo cual trae como consecuencia que exista una distinción en su pronunciación, es decir, fonéticamente se pronuncian de manera diferente, lo que le otorga a cada una de ella distintividad.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; en este sentido, el signo solicitado “MALLITA”, pretende distinguir: “Harinas, pan, tortas, helados, salsas, confitería”; mientras

que la marca (oponente) “MELITTA”, distingue: “*Alimentos e ingredientes alimenticios*”, ambas en clase 30 Internacional.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, distinguidos por los signos solicitados y los de la marca previamente registrada, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores; dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo “**MALLITA**”, Solicitud No. 2012-023817, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- Declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana PATRICIA HOET DE LIMBOURG, antes identificada, como apoderada de la empresa MELITTA HAUSHALTSPRODUKTE GmbH & CO. KOMMANDITGESELLSCHAFT.

2.- **CONFIRMA** la Resolución No. 411 de fecha 06 de junio de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 631 de fecha 19 de junio de 2024, que declaró sin lugar la oposición interpuesta y **CONCEDE** el signo.

3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el Sistema en línea WEBPI, el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días

hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiéndolo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: N° 2012-023817
HP/RDZ/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 21 DE NOVIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 743

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 607 y 9; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 609 y 544; que negaron las siguientes solicitudes por encontrarse incursas en la causal de irreregistrabilidad contenida en el numeral 9 del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2014-006150	RAPIPAGO VENIS, PAGAS Y LISTO	35 INT	GIRE, S.A.
2.	2014-006151	RAPIPAGO VENIS, PAGAS Y LISTO	36 INT	GIRE, S.A.
3.	2012-024206	TARTE HIGH- PERFORMANCE NATURALS	35 INT	TARTE, INC.

En este sentido, la causal de irreregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el

signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial del examen realizado a los signos que nos ocupa, determina que son suficientemente distintivos y gozan de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger en las clases 30, 35, 36 y 43 internacional. De la misma manera las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. En este contexto, este despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1. Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
2. **REVOCAR** las Resoluciones No. 13, 102, 607 y 9; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 527, 609, 564 y 544, que negaron las solicitudes de registros antes mencionadas, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.
3. **CONCEDER** los signos solicitados, detallados anteriormente.
4. **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los

derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HPC/RDZ/VV/YRB/IA

BOLETIN & TENDENCIAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 26 DE NOVIEMBRE DE 2025

214°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 744

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 167 y 1157, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 576 y 613; que negaron las siguientes solicitudes por encontrarse incursas en la causal de irreregistrabilidad contenida en el numeral 9 del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2016-006956	TIENDA TENDENCIA	35 INT	EDUARDO PATRICIO PARDO CENZANO
2.	2016-005406	BIO NUTRIMENT	5 INT	BIOCORP C.A.
3.	2020-003366	B BIOCHIMICA	3 INT	COMERCIALIZADORA 1108 C.A.

En este sentido, la causal de irreregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial del examen realizado a los signos que nos ocupa, determina que son suficientemente distintivos y gozan de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger en las clases 35, 5 y 3 internacional. De la misma manera las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. En este contexto, este despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones N^{ros} 167 y 1157, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 576 y 613, que negaron las solicitudes de registros antes mencionados, quedando firme para las demás solicitudes contenida en dichas Resoluciones.
- 3.- **CONCEDER** los signos solicitados, detallados anteriormente.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HPC/RDZ/VV/YR/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 23 DE OCTUBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 745

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2018-001773, 2018-001774, 2018-001775,
2018-001778 / y 2018-001780.

Fecha: 08 de febrero de 2018

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 9 Internacional

Nombre: **BETA EJ / GPRS PLUS / CLON HKA 112 / TFHKA-FM y SDC IMOBILE**

Distingue: Artículos y aparatos de mensura y científicos software.

Solicitante: HORACIO PINTO FIGUEIRA, titular de la cédula de
identidad N° V-5.608.773.

Resolución N°: 20

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al numeral 12
del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 594

Fecha 03 de julio de 2019

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 25 de julio de 2019

Recurrente: HORACIO PINTO, antes identificado.

I. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, constató que las mismas tienen en común: 1. El solicitante; 2. El objeto y 3. La pretensión. Por cuanto, esta Administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones,

puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello en base a los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos

II.2.- Análisis de fondo:

En el caso que ocupa a este Despacho fueron negadas las solicitudes de las marcas de producto identificadas anteriormente, las cuales fueron presentadas en fecha 08 de febrero de 2018, todas para distinguir: *“Artículos y aparatos de mensura y científicos software”*, comprendidas en la clase 9 Internacional, por considerar que las mismas se encuentran incursas en la causal de irregistrabilidad establecida en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

12) la que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad.”

Corresponde a esta Autoridad Registral, verificar si efectivamente los signos sometidos a estudio realmente se encuentran incursos en la referida causal de irregistrabilidad, toda vez que la recurrida estableció que:

“... el signo solicitado resulta engañoso en cuanto a su procedencia empresarial pudiendo causar confusión en el público, en el comercio y en los medios comerciales respecto de la empresa que comercializa dichos productos...”.

Haciendo una revisión exhaustiva de las actuaciones, los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual y el Sistema Automatizado de Marcas y otros Signos distintivos, se verificó al realizar el examen de registrabilidad la inexistencia de otra marca ya registrada, que ampare productos o servicios en la misma clase de los signos que pretenden la concesión de los registros, que a la vez presente similitud fonética, lo que podría prestarse a generar confusión en el consumidor respecto a la procedencia empresarial de los productos o servicios.

En tal sentido, es importante señalar que las marcas deben aportar en el mercado una información la cual debe ser veraz, lo que significa que no debe ser posible que el signo induzca a los consumidores a error sobre la naturaleza, calidad o procedencia del producto o del servicio que ampara. Así tenemos que la falsa procedencia de una marca respecto al origen empresarial se refiere a la inducción engañosa sobre quién fabrica o distribuye un producto o servicio. Esto puede ocurrir

cuando una marca no representa fielmente el origen empresarial o puede confundirse con otra, que ampare productos o servicios en una misma clase, generando confusión en el consumidor, lo que puede constituir competencia desleal.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial del examen realizado a los signos que nos ocupa, determina que los mismos son suficientemente distintivos y gozan de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger. En este sentido, las referidas solicitudes resultan susceptibles de registro, toda vez que no existe posibilidad de que induzcan a los consumidores en error respecto al origen empresarial.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente la concesión de las marcas.

III. **RESUELVE**

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes No. 2018-001773, 2018-001774, 2018-001775, 2018-001778 y 2018-001780, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

3.- **REVOCAR** la Resolución No. 20 de fecha 14 de junio de 2019, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 594 de fecha 25 de julio de 2019, que negó los referidos signos por encontrarse incursos en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, solo en lo que respecta a la negativa de los signos antes mencionados, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.

4.- **CONCEDER** los signos identificados al inicio de la presente resolución.

5.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 21 DE NOVIEMBRE DE 2025

215°, 165° y 26°

RESOLUCIÓN N° 746

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 590, 08 y 270; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 609, 614 y 641; que negaron las siguientes solicitudes de registro por encontrarse incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2018-004366	SAN ANTONIO	30 INT	MARÍA JOSÉ PINEDA BORGES.
2.	2018-008259	PORCEMALL	20 INT	MUNDO PORCEMALL, C.A.
3.	2023-002516	UNITY	10 INT	ALCON INC.

Precisados los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por los recurrentes.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que las base de las negativas de los referidos signos, fueron renovadas, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación entre los signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En atención a lo expuesto, este Despacho pretende determinar, a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre las marcas confrontadas, pudiéndose establecer que aunque existe cierta identidad o semejanza fonética entre los signos en controversia, examinándoles detenidamente se logra establecer que no es factible que se pueda generar un riesgo de confusión (directo o indirecto) entre los mismos, toda vez que presentan gráficas que los individualiza y distingue a cada uno de ellos, es decir, que les otorga la suficiente distintividad

para diferenciarse de sus competidores en el mercado; cabe resaltar que existe una marcada diferencia entre el otorgamiento de registro de una marca de producto y un nombre comercial.

Así las cosas, los productos distinguidos por las marcas en controversia, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos amparados por los signos, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir, y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no tiene conexión competitiva, y por ende no inducirían al público consumidor a error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que, no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones No. 590, 08 y 270; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 609, 614 y 641, que negaron las solicitudes de registros anteriormente señaladas, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.
- 3.- **CONCEDER** los signos anteriormente señalados a favor de sus solicitantes.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días

hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/IA

BOLETÍN & TEMARIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 28 DE NOVIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 747

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 413, 308, 814, 668, 374, 3476, 179 y 450; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 530, 538, 533, 532, 557, 522, 628 y 559; que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en la causal prohibitiva contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2010-016623	BION	30 INT	PROCTER & GAMBLE INTERNATIONAL OPERATIONS, S.A.
2.	2010-016621	BION	5 INT	PROCTER & GAMBLE INTERNATIONAL OPERATIONS, S.A.
3.	2010-016021	INTERNATIONAL AIRLINES GROUP BRITISH AIRWAYS IBERIA	39 INT	INTERNATIONAL CONSOLIDATED AIRLINES GROUP, S.A.
4.	2010-016022	INTERNATIONAL CONSOLIDATED AIRLINES GROUP BRITISH AIRWAYS IBERIA	39 INT	INTERNATIONAL CONSOLIDATED AIRLINES GROUP, S.A.
5.	2011-021203	FRINOX	21 INT	MAFECA 2.000 OPERADORA, C.A.
6.	2011-018004	KITON	19 INT	CIRO PAONE SPA.
7.	2011-015789	DON JOSÉ	29 INT	DON JOSEVE C.A.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
8.	2011-008470	TURBO TX	1 INT	EMULSIFICANTES VENEZOLANOS EMULVEN, C.A.
9.	2010-012827	BABYX	3 INT	BRANDEX EUROPE, C.V.
10.	2001-016434	SPORT LINE AMERICA	46 INT	SPORT LINE AMERICA INC
11.	2002-010214	DIFENO	5 INT	SYNGENTA PARTICIPATIONS AG
12.	2014-017867	BORNEO	5 INT	SUMITOMO CHEMICAL, CO., LTD.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual y vistos los alegatos expuestos por los recurrentes, se verificó que los Registros que sirvieron como base para la negativa de los referidos signos, no fueron renovados.

En este orden, de acuerdo con el literal b) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, ha quedado sin efecto al no hallarse un registro previo vigente cuyo titular resulte afectado por la concesión de los signos solicitados, por lo que no se origina la posibilidad de que se presente semejanza gráfica o fonética, ni que se pueda inducir al público consumidor a error o confusión, con lo cual este Registro de la Propiedad Industrial considera que las solicitudes antes referidas no se encuentran incursos en el aludido supuesto prohibitivo y que a su vez no existe impedimento alguno para su concesión.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que las solicitudes antes mencionadas no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la ley, resulta procedente la concesión de los signos solicitados.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial resuelve:

1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por los solicitantes.

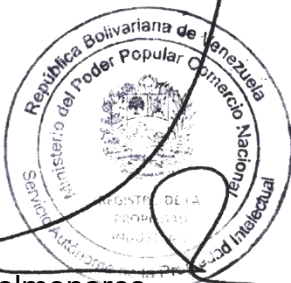
2.- **REVOCAR** las Resoluciones No. 413, 308, 814, 668, 374, 3476, 179 y 450; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 530, 538, 533, 532, 557, 522, 628 y 559; que negaron los signos solicitados, por cuanto los mismos no se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenidas en la Ley de Propiedad Industrial, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.

3.- **CONCEDER** a favor de sus solicitantes los signos supra listados.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 28 DE NOVIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 748

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 142, 718, 785, 763 y 24, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 603, 610, 611, y 614, respectivamente que negaron las siguientes solicitudes por encontrarse incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 33 numeral 11 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2019-001420	BLU	5 INT.	INDUSTRIAS BIOPAPEL C.A.
2.	2020-001974	LUMEN TECHNOLOGIES	38 INT.	CENTURYLINK COMMUNICATIONS, LLC.
3.	2020-001967	LUMEN	38 INT.	CENTURYLINK COMMUNICATIONS, LLC.
4.	2020-001971	LUMEN	38 INT.	CENTURYLINK COMMUNICATIONS, LLC.
5.	2020-001997	GENESIS	41 INT.	HYUNDAI MOTOR COMPANY
6.	2020-002003	D. LAUGISED	25 INT.	INTS IT IS NOT THE SAME, GMBH
7.	2020-002004	D. LAUGISED	35 INT.	INTS IT IS NOT THE SAME, GMBH
8.	2020-002002	D. LAUGISED	18 INT.	INTS IT IS NOT THE SAME, GMBH
9.	2020-003211	POTENZA	31 INT.	EMPAQUETADORA ARAGUANAY, C.A.
10.	2019-007754	CHOCOLISTO	32 INT.	COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S

11.	2020-002859	HANKOOK INNOVATIVE PERFORMANCE	12 INT.	HANKOOK TECHNOLOGY GROUP CO., LTD
12.	2019-007753	CHOCOLISTO	30 INT.	COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S

Precisado los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por los recurrentes.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que las bases de la negativa de los referidos signos se encuentran actualmente vigentes, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación entre los signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En atención a lo expuesto, este Despacho pretende determinar, a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre las marcas confrontadas, pudiéndose establecer que no existe identidad o semejanza que pudieran generar un riesgo de confusión (directo o indirecto) entre los signos, visto que entre ellos no tienen una similitud fonética, y en cuanto a su estructura ortográfica, son disimiles, lo cual le otorga la suficiente distintividad para diferenciarse de sus competidores en el mercado.

Así las cosas, los productos distinguidos por las marcas en controversia, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos amparados por los signos, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir, y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no tiene conexión competitiva, y por ende no inducirían al público consumidor a error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que, no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones No. 142, 718, 785, 763 y 24, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 603, 610, 611, y 614, que negaron las solicitudes de registros anteriormente señaladas.
- 3.- **CONCEDER** los signos anteriormente señalados a favor de sus solicitantes.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: No. 2019-001420 al 2019-007753
HP/RDZ/VV/YRB/ MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE DICIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCION N° 749

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 141, 1056, 1074 y 1177, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 603, 612 y 613, mediante los cuales fueron negadas las siguientes solicitudes de registro, por encontrarse incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2019-001485	AQUESABE	30 INT.	PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CASTAÑA XV, C. A.
2.	2019-001948	TOO´ST-GRAINT	30 INT.	MARCAS PREMIUM 2000, S. A.
3.	2020-002028	LAPASTILL AGO	35 INT.	CASA DE REPRESENTACIÓN GRUPO SUPPLYPHARMA, C. A.
4.	2020-002594	ORIGINAL USE	18 INT.	TARGET BRANDS, INC.
5.	2020-002847	Q´LUSTRO	21 INT.	BRIL COSMÉTICOS S. A.

Precisados los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por los recurrentes:

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general, se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun

cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial del examen realizado a los signos que nos ocupa, determina que son suficientemente distintivos y gozan de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger. En este sentido, las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. En este contexto, este despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas, por tanto, quien suscribe,

RESUELVE:

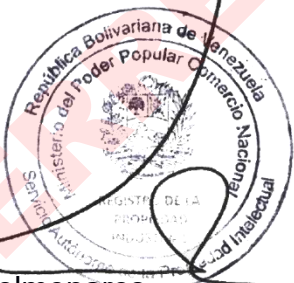
De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones No. 141, 1056, 1074 y 1177, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 603, 612 y 613, que negaron las solicitudes de registros anteriormente señaladas, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.
- 3.- **CONCEDER** los signos anteriormente señalados a favor de sus solicitantes.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: No. 2019-001485 y 2020-002847
HP/RDZ//VV/YRB/MS.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE DICIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 750

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 08 y 1070, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 614 y 618, que negaron las siguientes solicitudes por encontrarse incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2019-007039	PRECISE	17 INT.	VEN-AMERICAN, C. A.
2	2019-007038	PRECISE	12 INT.	VEN-AMERICAN, C. A.
3	2019-007037	PRECISE	7 INT.	VEN-AMERICAN, C. A.
4	2019-007291	FINCA VERDE	31 INT.	INVERSIONES FINCA VERDE C.A.
5	2019-006763	GLORIA COMPLETE	5 INT.	GLORIA S. A.

Precisado los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por los recurrentes.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que las bases de la negativa de los referidos signos se encuentran actualmente vigentes, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación entre los signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En atención a lo expuesto, este Despacho pretende determinar, a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre las marcas confrontadas, pudiéndose establecer que no existe identidad o semejanza que pudieran generar

un riesgo de confusión (directo o indirecto) entre los signos, visto que entre ellos no tienen una similitud fonética, y en cuanto a su estructura ortográfica, son disimiles, lo cual le otorga la suficiente distintividad para diferenciarse de sus competidores en el mercado.

Así las cosas, los productos distinguidos por las marcas en controversia, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos amparados por los signos, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir, y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no tiene conexión competitiva, y por ende no inducirían al público consumidor a error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que, no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones No. 08 y 1070, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 614 y 618, que negaron las solicitudes de registros anteriormente señaladas, quedando firmes para las otras solicitudes de registro contenidas en dichas resoluciones.
- 3.- **CONCEDER** los signos, anteriormente señalados, a favor de sus solicitantes.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: No. 2019-007039 al 2019-006763
HP/RDZ/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 01 DE DICIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 751

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 510, 007, 1484, 023, 1048, 1507, 783 y 800; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 616, 614, 619, 618 y 617; que negaron las siguientes solicitudes por encontrarse incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2021-001409	TOP FUEL	35 INT	TOP ENGINE, C.A.
2.	2021-000450	FARM&OCEAN	46 INT	KR 1204, C.A.
3.	2020-007509	MICROCONCRET	1 INT	JOSÉ VICENTE SANOJA RUIZ.
4.	2020-007510	MICROCONCRET	19 INT	JOSÉ VICENTE SANOJA RUIZ.
5.	2020-007600	#YOSITOMO	32 INT	CORPORACIÓN YOSITOMO I, C.A.
6.	2020-007646	#YOSITOMO	35 INT	CORPORACIÓN YOSITOMO I, C.A.
7.	2020-007646	#YOSITOMO	35 INT	CORPORACIÓN YOSITOMO I, C.A.
8.	2020-007657	YOSITOMO T+	32 INT	CORPORACIÓN YOSITOMO I, C.A.
9.	2020-006938	KKO.NUT	30 INT	LUIS ALFREDO SÁNCHEZ.
10.	2020-007138	TODO	29 INT	DISTRIBUIDORA MRM ALIMENTOS EXPRESS 3000, C.A.
11.	2021-001431	D'GUSSTO	29 INT	GRUPO EMBOTELLADOR ATIC, S.A.
12.	2021-001432	D'GUSSTO	30 INT	GRUPO EMBOTELLADOR ATIC, S.A.

13.	2021-002047	FRESH SEA	29 INT	RAHAL CENTER, C.A.
14.	2021-001663	BIGCASA	19 INT	YOHAN JOSE SALAZAR.
15.	2021-002636	MEGABRIGHT	11 INT	IMPORTADORA DOWNLIGHT SPA.
16.	2021-003836	CAFÉ WORK CENTER	43 INT	CAFÉ WORK CENTER, C.A.
17.	2021-002550	DURA POWER	9 INT	MARKE GROUP, LLC.

En este sentido, la causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

“Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial del examen realizado a los signos que nos ocupa, determina que son suficientemente distintivos y gozan de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger. De la misma manera las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. En este contexto, este despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones No. 510, 007, 1484, 023, 1048, 1507, 783 y 800; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 616, 614, 619, 618 y 617; que negaron las solicitudes de registros antes mencionados, quedando firme para las demás solicitudes contenida en dichas Resoluciones.
- 3.- **CONCEDER** los signos solicitados, detallados anteriormente.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HPC/RDZ/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 01 DE DICIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 752

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 1050, 701, 651, 1485, 840 y 264, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 618, 610, 634, 619 y 637, que negaron las siguientes solicitudes por encontrarse incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2021-001557	KARACHERO'S	30 INT	HILDAMAR ELENA AZUAJE ROBLES.
2	2020-003808	LA REINA	30 INT	CORPORACIÓN LA REINA 2021, C.A.
3	2020-003809	LA REINA	30 INT	CORPORACIÓN LA REINA 2021, C.A.
4	2020-007403	DIANGELOS CUPCAKES	43 INT	DIANGELOS CUPCAKES.
5	2021-000266	MONTESANO CARNES	29 INT	AGROINSUMOS LARA, C.A.
6	2021-000027	CABANA	25 INT	INVERSIONES RCR33, C.A.
7	2020-007803	GLOBANT	42 INT	GLOBANT ESPAÑA, S.A. (SOCIEDAD UNIPERSONAL).

Se advierte que, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que las bases de la negativa de los referidos signos, se encuentran actualmente vigentes, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación entre los signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En atención a lo expuesto, este Despacho pretende determinar, a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre las marcas confrontadas,

pudiéndose establecer que no existe identidad o semejanza que pudieran generar un riesgo de confusión (directo o indirecto) entre los signos, visto que entre ellos no tienen una similitud fonética, y en cuanto a su estructura ortográfica, son disimiles, lo cual le otorga la suficiente distintividad para diferenciarse de sus competidores en el mercado.

Así las cosas, los productos distinguidos por los signos en controversia, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos amparados, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir, y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no tiene conexión competitiva, y por ende no inducirían al público consumidor a error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que, no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente su concesión.

RESUELVE:

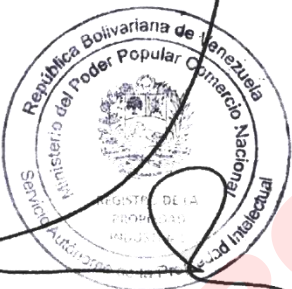
De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

- 1.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCA** las Resoluciones No. 1050, 701, 651, 1485, 840 y 264, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 618, 610, 634, 619 y 637, que negaron las solicitudes de registros anteriormente señaladas, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.
- 3.- **CONCEDE** los signos anteriormente señalados a favor de sus solicitantes.
- 4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la

Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE DICIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 753

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 08, 24, y 532; publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 614 y 616; que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en la causal establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2021-003071	EL FARO	30 INT	LA PERLA DEL SUR, C.A.
2.	2021-003072	EL FARO	31 INT	LA PERLA DEL SUR, C.A.
3.	2021-003352	SCHIAPARELLI	25 INT	INTERBASIC HOLDING S.R.L.
4.	2021-003351	SCHIAPARELLI	18 INT	INTERBASIC HOLDING S.R.L.
5.	2021-003350	SCHIAPARELLI	14 INT	INTERBASIC HOLDING S.R.L.
6.	2021-003349	SCHIAPARELLI	9 INT	INTERBASIC HOLDING S.R.L.
7.	2020-007179	HAVAS +	35 INT	HAVAS

Una vez efectuada la revisión de las actas que conforman los referidos expedientes, así como los archivos que reposan en este Registro de la Propiedad Industrial se verificó que, los registros de los signos que sirvieron de base para las negativas pertenecen a los mismos solicitantes de los signos.

En tal sentido, no existe razón alguna para considerar que los mismos se encuentren incursos en la disposición prohibitiva alguna, al no resultar lesionado el derecho marcario del titular del signo registrado, ni generar en el público consumidor error o confusión, ya que estamos en presencia de un único titular, por lo que procede revocar las resoluciones antes referidas, solo en lo relativo a las solicitudes indicadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
2. - **REVOCAR** las Resoluciones No. 08, 24, y 532; publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 614 y 616; que negaron las solicitudes de registros de los signos indicados anteriormente, quedando firmes para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.
- 3.- **CONCEDER** los signos a favor de sus solicitantes.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE NOVIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 754

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 1485, 1509, 08, 513, 180, 324, 1158, 1070, 1048 y 489; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 619, 616, 614, 550, 615, 630, 613, 618 y 624; que negaron las siguientes solicitudes por encontrarse incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el numeral 11 del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2021-004321	GELATO AMALFI	46 INT	NATALE SANTOS AGOSTA GAMBUZZA
2.	2021-003878	COSTCO	37 INT	PRICE COSTCO INTERNATIONAL, INC.
3.	2021-004265	SEXY, LOVE & AMORE	25 INT	ADBALLAH FAKIH
4.	2021-004349	MOTRO	41 INT	REGULO ALBERTO MONTERO TROMPIZ
5.	2021-004350	MOTRO	42 INT	REGULO ALBERTO MONTERO TROMPIZ
6.	2021-004250	MOTRO	7 INT	REGULO ALBERTO MONTERO TROMPIZ
7.	2013-018876	CLAVOXILIN ATRAL	5 INT	LABORATORIOS ATRAL, S.A.
8.	2021-003165	WOW	38 INT	MDS TELECOM, C.A.
9.	2021-004261	UVA DE PLAYA	35 INT	BIMINI, C.A.
10.	2021-004059	CLAVUTAN	5 INT	ZORIAK, C.A.
11.	2021-002852	RIV	36 INT	RED INMOBILIARIA DE VENEZUELA C.A.

12.	2021-002204	SAVONE COSMETICS	3 INT	SAVONE COSMETICOS, C.A.
13.	2021-002146	PASTA RINALDI EST. 2020	30 INT	REBECA ALESSANDRA TORELLI BLUMETTI
14.	2021-003934	KI-CAB	5 INT	HK INNO. N CORPORATION
15.	2021-003921	TERTULIA	30 INT	TERTULIAS, C.A.
16.	2021-004653	UN DOS TRES	29 INT	GABRIEL JOSÉ VAAMONDE SUAREZ
17.	2021-004654	UN DOS TRES	30 INT	GABRIEL JOSÉ VAAMONDE SUAREZ
18.	2021-004262	UVA DE PLAYA	46 INT	BIMINI, C.A.

Precisado los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por los recurrentes.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa de los referidos signos que recurrieron se encuentran vigentes, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación entre los signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En atención a lo expuesto, este Despacho pretende determinar, a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre las marcas confrontadas, pudiéndose establecer que no existe identidad o semejanza que pudieran generar un riesgo de confusión (directo o indirecto) entre los signos, visto que entre ellos no tienen una similitud fonética, y en cuanto a su estructura ortográfica, son disimiles, lo cual les otorga la suficiente distintividad para diferenciarse de sus competidores en el mercado.

Así las cosas, los productos distinguidos por las marcas en controversia, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos amparados por los signos, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir, y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no

tiene conexión competitiva, y por ende no inducirían al público consumidor a error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que, no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente su concesión.

RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. - Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
2. - **REVOCAR** las Resoluciones No. 1485, 1509, 08, 513, 180, 324, 1158, 1070, 1048 y 489; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 619, 616, 614, 550, 615, 630, 613, 618 y 624, que negaron las solicitudes de registros anteriormente señaladas.
3. - **CONCEDER** los signos anteriormente señalados a favor de su solicitante.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/YL

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 06 DE NOVIEMBRE DE 2025**

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 755

I.- ANTECEDENTES

En fecha 20 de mayo de 2025 el ciudadano, **ENRIQUE CHEANG VERA**, titular de la cédula de identidad **V-6.976.602**, Agente de la Propiedad Industrial N°2622 actuando en su carácter de apoderado de la sociedad mercantil **COMPASS TRADING CORP, S.A.**, empresa venezolana, domiciliada en Puerto La Cruz, Estado Anzoátegui, registrada por ante el Registro Mercantil Primero del Estado Anzoátegui, en fecha 15 de mayo del 2024, bajo el N° 29, Tomo 30-A, Registro Mercantil Primero del Estado Anzoátegui, carácter que se evidencia en documento poder presentado ante este Despacho y anotado en el cuaderno de poderes bajo el N° 2024-1230, interpuso **Acción de Caducidad por No Uso** respecto al registro marcario **P.265849** correspondiente a la marca "**COMPASS**" clase 12 internacional, cuyo titular es la sociedad mercantil FCA US LLC, otorgada en fecha 11 de noviembre de 2005.

En fecha 30 de mayo de 2025, el Registro de la Propiedad Industrial, publico la Resolución N° 352, de fecha 23 de mayo de 2025, en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 642 Tomo XIV, paginas 66-67, mediante la cual se notificó al titular de la marca, sobre la interposición de la acción señalada, así como el deber de comparecer ante la Taquilla Integral dentro del lapso de diez (10) días hábiles a retirar el escrito de la acción referida.

En fecha 03 de julio de 2025, la ciudadana **PATRICIA HOET**, titular de la cédula de identidad **V-9.970.326**, Abogada en ejercicio, Agente de la Propiedad Industrial N°3227 procediendo en su carácter de apoderada de la empresa, **FCA US LLC**, domiciliada en la ciudad de Auburn Hill, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, carácter que se evidencia en documento poder presentado ante este Despacho y anotado en el cuaderno de poderes bajo el N° 2023-0855, presentó escrito de "*contestación a la solicitud de Caducidad por no uso*" interpuesta contra el Registro **P-265.849**.

I.- SOBRE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD POR NO USO

Alega el solicitante que, se encuentra registrado ante ese Despacho la marca comercial denominada "**COMPASS**" bajo el N° **P-265849** en la clase 12 internacional cuyo titular es la empresa FCA US LLC, la cual se encuentra domiciliada en Michigan, Estados Unidos.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la ley de Propiedad Industrial, solicita la **CADUCIDAD POR NO USO**, del registro **P-265.849** correspondiente a la marca comercial “**COMPASS**” por no haber sido utilizada por su titular durante dos años consecutivos, dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Que, su mandante tiene interés en usar o poner en uso la marca COMPAS TIRE dentro del mercado nacional, la cual fue negada mediante Resolución Oficial N° 270, publicada en la página 40, Tomo XVIII del Boletín de la Propiedad Industrial N°641, en fecha 29 de marzo de 2025, con entrada en vigencia el 30 de marzo de 2025, con base en la marca “**COMPASS**”, registro **P-265849** objeto de la presente acción, la cual fue debidamente recurrida mediante Recurso de Reconsideración.

Que, con el objeto de aportar al caso las pruebas conducentes a demostrar el NO USO de la marca “**COMPASS**” por parte de FCA US LLC, solicito oportunamente a ese Despacho Oficie:

- Al servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT) a los efectos de que certifique si fue solicitada la clasificación arancelaria para vehículos a motor y parte de los mismos, por parte del agente aduanal del titular FCA US LLC.
- Para que sirva certificar la existencia o no de lo siguiente:

Manifiesto de importación para vehículos a motor y parte de los mismos, consignado a nombre de FCA US LLC, con los documentos exigidos en el artículo 98 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduana:

1.- Declaración de aduanas.

2.-Facturas comerciales que contengan la información respecto a vehículo a motor y parte de los mismos, junto al precio, costo de fletes y seguro.

3.- Conocimientos de embarques de vehículos a motor y partes de los mismos, consignado a nombre de FCA US LLC.

Al Servicio Autónomo Nacional de Normalización, calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) a los efectos que certifique el cumplimiento o no de la norma COVENIN correspondiente por parte del titular FCA US LLC, así como de la calidad de los productos Vehículos a motor y parte de los mismos, signado con la marca “**COMPASS**”.

II.- DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y PRUEBAS PROMOVIDAS

Que, fue presentado ante ese Despacho en fecha 20 de mayo de 2025, una solicitud de acción de caducidad por no uso en contra del registro **P-265849**, por parte de la empresa COMPASS TRADING CORP. S.A.

Que, su representada fue notificada de esta acción de caducidad en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 642, Tomo XIV, Resolución N° 352.

Que, la empresa accionante alega tener interés legítimo para presentar la acción de caducidad por no uso, en virtud de lo dispuesto en el ordinal 4° del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, fundamentándose en la reciente negativa de oficio de su solicitud de marca N° 2024-005659, pues la misma fue negada con base en la marca **“COMPASS”**.

Que, estando dentro del plazo legal establecido se da por notificada de la acción de caducidad por no uso, y se procede a contestar formalmente a fin de rechazar los argumentos esgrimidos por la contraparte.

Que, la marca **“COMPASS”**, está registrada desde el año 2005, y es utilizada desde hace veinte años para identificar uno de los modelos de vehículos de la línea JEEP.

Que, se entiende de acuerdo a los criterios doctrinales contemplados a nivel regional que una marca está siendo usada en el mercado cuando: *“... los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado bajo esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, teniendo en cuenta la naturaleza de los productos o servicios y las modalidades bajo las cuales se afecta su comercialización en el mercado.”*

Que, de una búsqueda por Internet se pudo verificar variedad de concesionarios Jeep en distintas ciudades del país que promocionan y venden las camionetas **“COMPASS”**, las cuales se encuentran expuestas en la página oficial de Jeep en Venezuela: <https://jeep.com.ve/concesionarios>, a su vez, se encuentra en la misma página, la descripción y funcionalidades del modelo: <https://jeep.com.ve/vehicle/compass>.

Que, la promoción de este modelo también puede verse fácilmente en las redes sociales oficiales del distribuidor de Jeep en Venezuela, donde se hacen publicaciones periódicas promocionando la disponibilidad de este modelo **“COMPASS”**. Todas ellas en febrero de 2025 página [https:// www. Instagram.com /jeepve](https://www.instagram.com/jeepve).

Que, las ventas anuales del Jeep **COMPASS** en Venezuela reflejan la presencia y aceptación de la marca en el país. En un mercado automotor que experimentó un repunte notable en el presente año 2025, con más de 40 vehículos nuevos vendidos en lo que va de año, el **“COMPASS”** ha logrado consolidarse como una opción destacada dentro del segmento SUV en Venezuela.

Que, en relación a los años 2022 y 2023, existe evidencia de fácil acceso para el consumidor, donde se puede constatar que estos modelos fueron importados desde las plantas en Brasil para Venezuela.

Que, a los efectos probatorios pertinentes de este caso, solicita el termino ultramarino de seis (06) meses contemplados en el artículo 393 del Código de procedimiento Civil Venezolano, por la distancia que nos separa de nuestro mandante a los fines de aportar, mediante escrito complementario, las evidencias documentales para soportar alguno de nuestros argumentos de defensa.

III. SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, así como la norma procesal aplicable para el pronunciamiento del presente caso.

En este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de la interposición de la solicitud de **Caducidad por No Uso** de la marca “**COMPASS**”, institución jurídica que se encuentra establecida en el artículo 36, literal d eiusdem. **Así se establece.**

Respecto a la norma procedimental aplicable, observa esta Autoridad Registral que la solicitud para declarar la pérdida del derecho de registro marcario por caduca, no tiene en la Ley de Propiedad Industrial un procedimiento establecido no obstante, este órgano administrativo resolvió en la Resolución N° 74 del 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, de la misma fecha, la aplicación supletoria del procedimiento administrativo ordinario contenido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para la tramitación y sustanciación de tales solicitudes, en lo relativo a otorgar a las partes los lapsos en el establecido para el ejercicio del derecho a la defensa lo cual se ratifica en el presente acto administrativo. **Así se establece.**

IV- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer la solicitud relativa a Caducidad por No Uso contra el titular de la marca ante identificada, en aplicación del literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

Ahora bien, la caducidad prevista en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial para que el registro de una marca quede sin efecto no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso de la marca, por lo cual requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de la marca.

En este sentido, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser la declaratoria de caducidad de una marca un asunto relativo a la materia

que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de la presente solicitud. **ASÍ SE DECIDE. –**

V- FUNDAMENTACIÓN

Vencido como se encuentra el lapso para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver la solicitud de caducidad planteada por la sociedad mercantil COMPASS TRADING CORP, S.A., pasa a pronunciarse sobre: **LAS PRUEBAS DE INFORMES** solicitadas por la representación de la sociedad mercantil COMPASS TRADING CORP, S.A.

Considera este Despacho que, corresponde a quien promueve la prueba, traer las resultas y consignarlas al presente procedimiento, siendo que, este órgano administrativo se encarga es de verificar si efectivamente la marca se encuentra en uso o por el contrario no ha sido utilizada en el tiempo que se alega la caducidad. Por lo antes expuesto, dichas pruebas se declaran **INADMISIBLES. Y ASI SE DECIDE. –**

Asimismo, debe señalar esta Autoridad que, si bien el solicitante debe, al momento de consignar la solicitud de caducidad por no uso de una marca, presentar alguna prueba indiciaria para la admisión de su solicitud; la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba.

DE LAS PRUEBAS PROMOVIDAS POR LA REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA FCA US LLC: En cuanto Prueba libre promovida, se logró verifica en las distintas redes sociales, que la marca/producto se encontraba publicitada para la venta en Venezuela, en el periodo en el cual se alega la caducidad, razón por la cual, las mismas **se admiten** al no resultar ilegales e impertinentes ya que demuestran el uso de la marca, durante el periodo que va desde el 20 de mayo de 2023 hasta el 20 de mayo de 2025.

En cuanto a la solicitud, de que se le conceda el termino extraordinario “*ultramarino*” de seis (06) meses contemplados en el artículo 393 del Código de procedimiento Civil Venezolano, con la finalidad de aportar, mediante escrito complementario, las evidencias documentales para soportar alguno de sus argumentos de defensa, señala este Registro que, la solicitud de caducidad por No uso de la marca “**COMPASS**” es respecto al uso y comercialización de la misma **dentro del territorio nacional**, por consiguiente las pruebas de presunción que corresponden tanto a facturas, inventarios, balances y cualquier otra prueba, corresponden y deben de constar dentro del territorio nacional, no fuera de este.

Por consiguiente, la solicitud planteada no comprende ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, por lo que este

Despacho niega lo solicitado por la representación legal de la empresa FCA US LLC. Y **ASÍ SE ESTABLECE. -**

Resuelto lo anterior, se pasa al análisis de la pretensión principal. Para ello debe destacarse que la caducidad por no uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre ella debido a la falta de actividad comercial a la cual se encuentra asociada el registro, toda vez que el titular no cumplió con su principal obligación, esto es hacer uso de ella, lo que trae como consecuencia que su registro quede sin efecto. supuesto establecido en el artículo 36, literal d, de la Ley de propiedad Industrial que además impuso como condición el no uso de la marca durante el lapso de dos (02) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la Acción de Caducidad.

El fundamento que subyace en la caducidad por no uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados, en el caso de la Ley de Propiedad Industrial por el lapso de dos (2) años, situación que bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores, cumpliéndose de esta manera con los derechos y garantías establecidos en los artículos 98, 112 y 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En el presente caso, el lapso de dos (02) años se computaría a partir del 20 de mayo de 2023 hasta el 20 de mayo de 2025. **ASÍ SE ESTABLECE. -**

Así las cosas, en el caso que se evalúa en esta Resolución, tomando en consideración que el titular de la marca “**COMPASS**” presento elementos probatorios que demuestran el uso de la marca en el mercado por el período de dos (02) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la Acción de Caducidad por Falta de Uso, este Registro de la Propiedad Industrial considera que el supuesto establecido en el artículo 36, literal “d”, de la Ley de Propiedad Industrial, no se cumplió.

Ahora bien, visto que se presentaron pruebas suficientes que demuestran el uso de la marca “**COMPASS**” en el mercado venezolano en el lapso de tiempo que va desde el 20 de mayo de 2023 hasta el 20 de mayo de 2025, se declara **SIN LUGAR** la solicitud y, en consecuencia, se mantiene el registro marcario **P265849**, correspondiente a la marca “**COMPASS**” en la clase 12 internacional, cuyo titular es la empresa **FCA US LLC**. **Así se decide. -**

VI.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

PRIMERO: SU COMPETENCIA para resolver la solicitud de caducidad por no uso presentada por la sociedad mercantil **COMPASS TRADING CORP, S.A.**, contra la empresa **FCA US LLC**, respecto al registro marcario **P265849** correspondiente a la marca "**COMPASS**", en la clase 12 Internacional.

SEGUNDO: SIN LUGAR la solicitud de caducidad por no uso presentada, por el ciudadano **ENRIQUE CHEANG VERA**, quien actúa en su carácter de apoderado de la sociedad mercantil **COMPASS TRADING CORP, S.A.**, y en consecuencia, se ratifica la vigencia del registro marcario **P265849** correspondiente a la marca "**COMPASS**", cuyo titular es **FCA US LLC**.

TERCERO: Se notifica a las partes interesadas que de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el presente Acto Administrativo podrán ejercer el Recurso de Reconsideración por ante este Despacho, dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Boletín o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial ,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023



SAPI

*Servicio Autónomo de la
Propiedad Intelectual*

PÁGINA INUTILIZADA



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA

Ministerio del Poder Popular de
COMERCIO NACIONAL



SAPI

*Servicio Autónomo de la
Propiedad Intelectual*

PÁGINA INUTILIZADA



Ministerio del Poder Popular de
COMERCIO NACIONAL



SAPI

*Servicio Autónomo de la
Propiedad Intelectual*

PÁGINA INUTILIZADA



Ministerio del Poder Popular de
COMERCIO NACIONAL